

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA AL VENCERSE EL EMPLAZAMIENTO**

JESSICA MARITZA ROSAS OROZCO

GUATEMALA, AGOSTO DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA AL VENCERSE EL EMPLAZAMIENTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JESSICA MARITZA ROSAS OROZCO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2011

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizandi
VOCAL III:	Lic. Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Rodrigo Enrique Franco López
Vocal:	Lic. Carlos Alberto de León Velasco
Secretario:	Lic. Dixón Díaz Mendoza

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Vocal:	Lic. Marcos Aníbal Sánchez Mérida
Secretario:	Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco

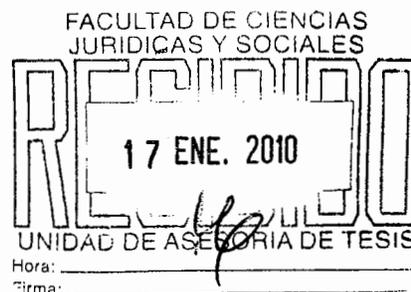
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis"
(Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos
de Guatemala).

LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
3ª. Avenida 13-62 zona 1
Teléfono: 22327936



Guatemala, 11 de octubre de 2010

Señor Jefe de la Unidad de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Marco Tulio Castillo Lutín
Su Despacho



De mi consideración:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa Jefatura, el día 18 de mayo de dos mil diez, en el que se me faculta para que como asesor pueda realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar el trabajo de investigación de la bachiller JESSICA MARITZA ROSAS OROZCO, intitulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA AL VENCERSE EL EMPLAZAMIENTO, procedo a emitir el siguiente dictamen.

Del trabajo de tesis presentado por la estudiante, se establece que la investigación realizada, contribuye de una manera técnica y científica con los estudios de derecho procesal civil. Es un aporte académico a la teoría general del proceso, en lo referente a la procedencia de la contestación de la demanda una vez se haya vencido el término del emplazamiento.

La presente contribución científica favorece a la comprensión clara y precisa de las distintas instituciones jurídicas de carácter procesal civil. Su estudio profundo, es un aporte de conocimiento que puede ser muy importante para el estudio de este tema, ya que reviste de actualidad; por consiguiente es una investigación relevante y de aplicación fáctica.

Sus conclusiones y recomendaciones son congruentes con el contenido del trabajo de tesis elaborado y se encuentran acorde a la realidad guatemalteca, ya que estipula hallazgos y sugerencias concretas y coherentes con la coyuntura jurídica social presente. La bibliografía utilizada es la indicada, pues se manejan postulados de autores modernos ubicados en el contexto actual.

La estudiante, en su trabajo de tesis ha utilizado la metodología deductiva, partiendo de las generalidades del derecho procesal civil, específicamente el tema de las actitudes del demandado, hasta profundizar en la contestación de la demanda al vencer el emplazamiento en relación a dicho

tema. De igual forma las reglas ortográficas se encuentran atinadas a los parámetros estipulados por la Real Academia de la Lengua Española.



En virtud de lo antes expuesto, se considera que el presente trabajo de tesis cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en esencial, lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Consecuentemente como asesor, apruebo el trabajo de tesis relacionado y emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que el presente continúe con su trámite respectivo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Armindo Castillo Ayala".

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Colegiado 6,220

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de enero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) VÍCTOR HUGO BARRIOS BARAHONA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JESSICA MARITZA ROSAS OROZCO, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA AL VENCERSE EL EMPLAZAMIENTO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

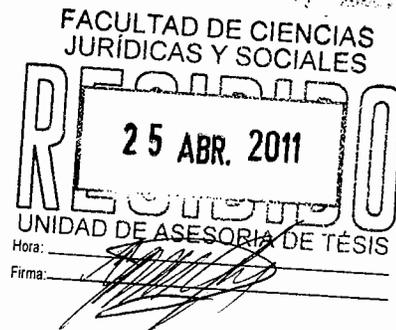


cc.Unidad de Tesis
CMCM/higs.

Guatemala, 25 de abril de 2011



Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Estimado Licenciado:

De conformidad con la providencia emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis el veintiuno de enero de dos mil once, dentro del expediente 1099-09 REVISOR DE TESIS, en el cual se me nombra Revisor de tesis, de la bachiller Jessica Maritza Rosas Orozco; en el cual se me faculta para realizar las modificaciones pertinentes, cuyo objeto es mejorar el trabajo de tesis titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA AL VENCERSE EL EMPLAZAMIENTO”** por lo que procedo a emitir el siguiente dictamen.

De la revisión practicada, se establece que el trabajo relacionado contribuye científicamente al estudio del derecho procesal civil y mercantil. De igual forma, el estudio profundo que se realiza sobre el juicio ordinario, constituye un aporte académico-científico a la teoría general del proceso, planteando la posibilidad de contestar la demanda fuera del emplazamiento.

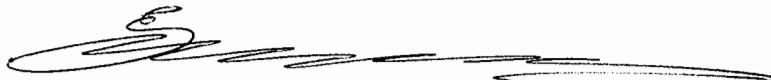
El Contenido científico y técnico de la investigación se verifica, en el adecuado uso de técnicas y métodos de investigación, así como el lenguaje técnico utilizado en el presente trabajo.

Las conclusiones planteadas por la bachiller Rosas Orozco, constituyen un descubrimiento, en la materia que analiza, siendo una de ellas, la no perentoriedad del término del emplazamiento siempre que no exista un acuse de rebeldía por la parte actora. Asimismo, las recomendaciones que se plantean, son atinadas al contexto real guatemalteco, que de ejecutarse debidamente provocarían efectos positivos, en cuanto al fortalecimiento del sistema de justicia, en la rama procesal civil y mercantil.

Cabe mencionar que el trabajo de tesis efectuado por la bachiller Rosas Orzco llena los requisitos técnicos que requiere una investigación. En su realización utilizó el método deductivo, partiendo de aspectos generales a lo particular. Debe indicarse que se revisó la redacción del trabajo; así como, la bibliografía empleada, que lo complementa satisfactoriamente.

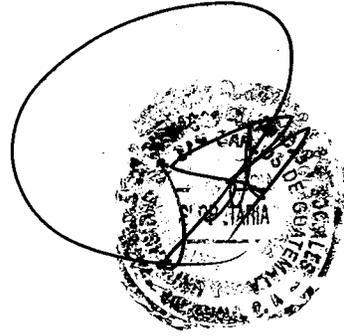
En virtud de lo expuesto con anterioridad, considero que el presente trabajo de tesis cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. En consecuencia, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que se continúe con el trámite respectivo.

Atentamente,



Lic. Víctor Hugo Barrios Barahona
Colegiado Activo 3454

Victor Hugo Barrios Barahona
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JESSICA MARITZA ROSAS OROZCO, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA AL VENCERSE EL EMPLAZAMIENTO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA



- A DIOS:** Por su amor infinito que me ha permitido alcanzar esta Meta.
- A LA VIRGEN MARÍA:** Por ser mi auxilio y consuelo en todo momento.
- A MIS PADRES:** Héctor Rosas y Nury Orozco, pilares fundamentales de mi vida, mis ejemplos a seguir y mi mayor orgullo. Por su entrega, amor, confianza y su apoyo incondicional
- A MIS HERMANAS Y HERMANO:** Nury, Wendy y Héctor José. Por su amistad, amor, respeto, apoyo y por siempre creer en mí. Son una de las bendiciones más importantes de mi vida.
- A MIS ABUELOS:** Isauro Orozco e Isaías Rosas. Por ser el par de angelitos que me cuidan desde el cielo.
- A MIS ABUELAS:** Mamita Dora Montenegro y Estela Estrada. Por quererme tanto y siempre estar al pendiente de mi.
- A MIS TÍOS:** Walter Orozco, Gilberto y Marco Rosas. Por su apoyo y constante preocupación.
- A MIS TÍAS:** Anabella, Cynthia y Marnie Orozco. Por su apoyo, comprensión y por siempre estar al pendiente de mí.
- A MIS PRIMOS Y PRIMAS:** Fabiola y Antorio Rosas; Pablo, Diego y Melissa Orozco; José Urizar; Javier y Cynthia Juárez. Por alegrar mi vida y simplemente estar allí.
- A LA FAMILIA BARRIOS SOLARES:** Por su apoyo, cariño y por siempre estar al pendiente.
- A LA FAMILIA CIFUENTES PÉREZ:** Por su cariño y por recibirme en su casa como parte de su familia.
- A MIS AMIGAS:** Mélaney Cifuentes, Lizzy Cardona y Andrea Barrera. Por su amistad incondicional. La universidad no hubiera sido lo mismo sin ustedes.
- A MIS AMIGOS:** Carlos Quezada y José Sical, Por su invaluable amistad y apoyo.

**A MIS ECOFUSIONADAS
POR CRISTO:**

Refugio, Evelyn, Marthita, María y Mónica. Por ser la herramienta más importante que me permite estar siempre cerca de Dios. Son una de mis más lindas bendiciones.

A MIS CATEDRÁTICOS:

En especial, al Lic. Rafael Godínez Bolaños, por su apoyo, cariño, respeto.

A MI ALMA MATER:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE



Introducción.....

CAPÍTULO I

1. El proceso civil	1
1.2 Naturaleza jurídica.....	3
1.2.1 Teorías civilistas.....	4
1.2.2 Teorías procesalistas	5
1.3 Finalidad del proceso	10
1.4 Tipos y clases de proceso	12
1.4.1 Proceso de cognición.....	13
1.4.2 Proceso ejecutivo.....	13
1.4.3 Proceso cautelar	14
1.4.4 Clasificación legal	14
1.5 Principios que inspiran el proceso civil.....	19
1.5.1 Principio de legalidad de las formas.....	19
1.5.2 Principio de impulso procesal.....	19
1.5.3 Principio dispositivo.....	20
1.5.4 Principio de igualdad de parte.....	22
1.5.5 Principio de adquisición procesal	22
1.5.6 Principio de intermediación	23
1.5.7 Principio de concentración	23
1.5.8 Principio de eventualidad	23
1.5.9 Principio de economía procesal	24
1.5.10 Principio de probidad	25
1.5.11 Principio de publicidad	25
1.5.12 Principio de oralidad.....	26
1.5.13 Principio de escritura.....	28



1.5.14 Principio de preclusión

CAPÍTULO II

2. El juicio ordinario	29
2.1 Los actos procesales.....	30
2.1.1 Clasificación de los actos procesales.....	32
2.1.2 Requisitos de los actos procesales	34
2.2 Etapas del juicio ordinario	36
2.2.1 La demanda	36
2.2.2 El emplazamiento.....	40
2.2.3 Actitudes del demandado.....	43
2.2.4 Período de prueba	44
2.2.5 La vista.....	55
2.2.6 Auto para mejor fallar	55
2.2.7 Sentencia	56
2.2.8 Medios de impugnación	57

CAPÍTULO III

3. Actitudes de la parte demandada	59
3.1 Contestación de la demanda	60
3.2 Planteamiento de excepciones previas por la parte demandada	62
3.3 Allanamiento.....	66
3.4 Reconvención.....	68
3.5 La rebeldía	69

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la contestación de la demanda al vencerse el emplazamiento	71
--	----



4.1 El tiempo en los actos procesales.....	
4.1.2 Clasificación de los términos procesales	
4.2 Argumentos doctrinarios.....	77
4.3 Análisis jurídico	78
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA	85

INTRODUCCIÓN



El proceso civil es una serie de actos que realizan las partes ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el objeto de obtener una sentencia que ponga fin al conflicto que le dio origen. En este sentido, existen procesos de cognición, ejecutivos y cautelares. Dentro de los procesos de cognición o de conocimiento, se clasifica el juicio ordinario civil, por el cual deben ventilarse todos aquellos asuntos que de conformidad con la ley, no tengan una tramitación especial. El estudio de esta materia constituye un elemento esencial que garantiza un debido proceso.

El trámite del juicio ordinario civil se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil. El desarrollo de las etapas del mismo, está sujeto a términos procesales, e inspirado por determinados principios o directrices. En este sentido, el proceso debe iniciarse a petición de parte, pero el Juez tiene un deber de impulso procesal, porque es él quien conduce el proceso y lo lleva a su finalización.

Si bien es cierto, que son las partes las que disponen hasta dónde debe de llegar el conocimiento del juez; también lo es el hecho de que el juez debe promover de oficio las etapas procesales. Aquí, surge una problemática al momento de que la parte demandada, habiendo sido debidamente notificada, no comparezca al proceso adoptando alguna actitud dentro del período del emplazamiento. En este supuesto, el proceso puede seguirse en contra del demandado en su rebeldía, declarada a solicitud de la parte actora. Pero si el actor no acusa rebeldía, el demandado puede apersonarse, en cualquier momento y contestar la demanda, debido a que el emplazamiento no es un término perentorio.



Con base en lo anterior, la presente investigación contiene un estudio **jurídico-
doctrinario** en una materia compleja como lo es el término procesal del emplazamiento, formulando la siguiente pregunta, ¿puede admitirse a trámite la contestación de la demanda al vencerse el emplazamiento, si la parte actora no acusa rebeldía?

Es por ello que se plantean los siguientes objetivos: General, determinar si la admisión de la contestación de la demanda fuera del período de emplazamiento constituye una violación al principio del debido proceso, aún cuando la parte actora no haya solicitado la declaratoria de rebeldía. Específicos, determinar el contenido doctrinario y procesal de la contestación de la demanda y la rebeldía; y establecer el deber ser de la actuación judicial en estos casos.

Para la ejecución del presente trabajo se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico-sintético, inductivo-deductivo y el jurídico. También se emplearon las técnicas bibliográficas y documentales.

El presente trabajo se encuentra distribuido en cuatro capítulos. En el primero se desarrolla el proceso civil, su naturaleza jurídica, finalidad, las clases de procesos y los principios que lo inspiran; en el segundo, lo relativo al juicio ordinario, los actos y etapas procesales; en el tercero, las actitudes de la parte demandada; por último en el cuarto capítulo, se realiza el análisis jurídico de la contestación de la demanda al vencerse el emplazamiento, tomando en cuenta el tiempo en los actos procesales, la doctrina y la legislación

CAPÍTULO I

1. El Proceso Civil

Resulta conveniente iniciar el presente trabajo de investigación, partiendo de un estudio del proceso en general. La palabra *proceso* es un término genérico que no es exclusivo del lenguaje jurídico.

En el idioma español, las palabras que inician con el prefijo *proce*, escribe Sentis Melendo, citado por Nájera Farfán, "contienen la idea de caminar, de avanzar o de sucesión."¹ Proceso, en general, es un conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial; "es, por tanto, una expresión genérica que denota el devenir de un fenómeno, hecho o acto; su nacimiento, desarrollo, vida y muerte, de manera que conforme a esta acepción, tantos son los procesos cuantos sean los fenómenos, hechos o actos de la naturaleza y de la vida humana."²

En el Derecho, el término proceso se utiliza para ser aplicado a los hechos, actos o relaciones jurídicas. Debido a que éstos, desde su origen y durante su desarrollo atraviesan por distintas etapas. De esta cuenta, en el campo del derecho existe el derecho procesal; el cual consiste en el conjunto de principios, instituciones y normas jurídicas que regulan el proceso jurídico. Este último entendido como el que se sigue ante los órganos jurisdiccionales a efecto de que resuelvan las controversias que sean sometidas a su conocimiento. Así, hay un proceso penal, un proceso administrativo, un proceso laboral y un proceso civil, entre otros.

¹ Nájera Farfán, Mario Efraín, *Derecho Procesal Civil*, pág. 229

² *Ibid*, pág. 231



Para tener mayores elementos de juicio, en relación al concepto de proceso, pueden citarse algunos autores. Según Nájera Farfán, “proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada. O para que se dicte sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado. Aquel conjunto de actos se sucede cronológicamente y en forma que no puede realizarse cada uno de ellos sin antes realizar el que debe precederla.”³

A su vez, Hugo Alsina, sostiene que “desde el momento en que se plantea la demanda hasta que el juez emite una sentencia, ocurre una continuación de actos a los cuales se les llama procedimiento.”⁴ Establece, además, que el conjunto de dichos actos adquiere el nombre de proceso.

En concordancia con los autores citados, otros estudiosos del derecho concluyen que el proceso es una serie de etapas sucesivas, que se desarrollan ordenadamente, ante un órgano jurisdiccional competente. El proceso inicia con el planteamiento de una demanda por la parte actora, y culmina con la emisión de una sentencia en la cual se declara la existencia o inexistencia del derecho que se pretende. Dicho pronunciamiento jurisdiccional, es la finalidad del proceso, debido a que con ello se pone fin al conflicto o controversia que le dio origen.

Al aplicar el concepto de proceso a la rama del derecho procesal civil, se puede afirmar que proceso civil es el conjunto de actos que las partes realizan ante los órganos jurisdiccionales de competencia civil, con el objeto de obtener una sentencia, en la cual

³ Ibid.

⁴ Alsina, Hugo, *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial “juicio ordinario”*, Volumen. 3, pág. 400



se ponga fin al conflicto que le dio origen. Al respecto, Ugo Rocco afirma lo siguiente: “el proceso civil es el conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes, necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas, en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas.”⁵

1.2 Naturaleza Jurídica

Al referirse a la naturaleza jurídica del proceso, se pretende desentrañar cuál es en realidad la esencia del proceso mismo. Es decir, encontrar la categoría general jurídica, el género, de la institución que se está analizando. En torno al proceso, se han elaborado diversas teorías de origen civilistas o privatistas, y otras de origen procesalista o publicista.

1.2.1 Teorías Civilistas

Estas teorías buscan la naturaleza jurídica del proceso en una rama del ordenamiento. Son de carácter antiguo, por lo que establecen que la categoría general del proceso se encuentra en el derecho civil. Así, conciben al proceso como un contrato o un cuasicontrato.

- El Proceso como contrato.

El contrato puede conceptualizarse como un vínculo jurídico en virtud del cual, dos o más personas convienen en crear, extinguir o modificar una obligación. Ésta se traduce en una conducta de dar o no dar; hacer o no hacer.

⁵ Rocco, Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 114



Partiendo de lo anterior, la teoría contractualista considera que el proceso es un contrato. En otras palabras, se equipara al proceso con el contrato, concibiendo a aquel como un acuerdo de voluntades entre el actor y el demandado. De esta cuenta, la voluntad de sometimiento entre las partes, surge con la proposición de demanda y queda perfeccionada con la contestación de la misma. Con estos actos, las partes voluntariamente acuerdan en someter a decisión de un juez, el conflicto que les atañe. Por lo que al determinar sus respectivas pretensiones fijan los límites de la controversia y adquieren las obligaciones propias del proceso.

La teoría contractualista, sin embargo, es de carácter meramente histórico y carece de aplicación actual. En principio, un contrato implica necesariamente dos voluntades opuestas que convergen en una sola, en virtud de un acuerdo entre las partes. Sin embargo, en un proceso no existe tal acuerdo de voluntades. El demandado se ve obligado a comparecer al proceso como consecuencia de un reclamo que en su contra, realiza el actor. Por ende, en un proceso no media la autonomía de la voluntad.

Si bien es cierto, que son las partes quienes determinan hasta dónde llegará el conocimiento del juez, también lo es que la validez y fuerza del fallo jurisdiccional no deriva del consentimiento de las partes. La jurisdicción es uno de los poderes del estado, e implica la potestad que aquel tiene, a través de los órganos de justicia, para conocer de hechos controvertidos, decidirlos y ejecutarlos. Por lo tanto, la coercibilidad del fallo jurisdiccional deriva de la soberanía del Estado, aún sin que exista la voluntariedad de las partes. Es decir, que ante el incumplimiento del fallo dictado por el órgano jurisdiccional competente, cualquiera de las partes puede ser obligada a cumplir, aun contra su voluntad lo establecido en la sentencia.



- El Proceso como Cuasicontrato.

Esta doctrina nació como consecuencia de los opositores de la teoría del proceso como contrato. Considerando, que en un proceso el consentimiento de las partes no es necesariamente libre, ya que en la mayoría de casos, la parte demandada concurre al proceso en contra de su voluntad. Según la teoría del cuasicontrato, la parte demandada quedaba sujeta al proceso por virtud de la ley. Ésta le otorgaba a la voluntad de la parte actora la facultad de sujetar a la parte demandada al proceso.

1.2.2 Teorías Procesalistas

Las teorías procesalistas establecen la categoría genérica del proceso en el derecho público. Consintiendo, de esta forma, al proceso como una relación jurídica, como situación jurídica, como institución, como complejo de relaciones o como un fenómeno *sui géneris*.

- El Proceso como Relación Jurídica.

Esta teoría fue expuesta y estructurada en Alemania, por Oscar Bulow. Contempla al proceso como una relación que se desenvuelve de manera progresiva entre las partes y el juez, originando un conjunto de derechos y obligaciones. Sin embargo, tales presupuestos no implican que exista una relación jurídica de carácter civil, sino una de carácter procesal.

Según esta doctrina, tanto la actividad jurisdiccional, como la de las partes están reguladas por la ley. En otras palabras, el proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que en él intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos. Pero todos tienen un fin común, que



consiste en la actuación de la ley. En otras palabras, tanto la actividad jurisdiccional como la actividad de las partes, están reguladas por la ley.

La relación jurídico-procesal está caracterizada por determinados elementos. Es una relación de derecho público, ya que el juez se halla frente a las partes como un órgano estatal. Lo cual implica que actúa en ejercicio del poder que se le otorga por medio de la soberanía. Además, es una relación de derecho formal, que está regulada por un conjunto de normas de orden procesal; las cuales emanan del poder del Estado. Es una relación jurídica compleja, debido a que en el proceso, tanto el derecho del actor como el del demandado busca un fin determinado. Asimismo, la relación jurídica es de carácter autónomo. Es decir, que existe de manera independiente del derecho sustantivo que se pretende. Por lo que, una vez nacida la relación, ésta debe desarrollarse hasta el final aunque el derecho no exista.

De igual forma, es una relación trilateral o tripartita. Esto porque intervienen tres sujetos distintos: el órgano jurisdiccional, la parte actora y la parte demandada. Igualmente, la relación jurídico-procesal es única y continua, ya que se mantiene durante el transcurso de todas las etapas que conforman el proceso.

En conclusión, es importante señalar que esta teoría es la más acertada. La misma sostiene que la naturaleza jurídica del proceso debe entenderse como una relación jurídica de carácter procesal. Lo cual constituye un argumento válido, al tomar en cuenta los caracteres que lo identifican y determinan su contenido.

En otras palabras, el proceso está fundamentado en la ley; surge con el planteamiento de una demanda, ante el órgano jurisdiccional competente, por parte del actor en contra del demandado. Con ello se genera una relación jurídica de carácter procesal,

bastando para el efecto, que se formalice la notificación a la parte demandada.

Consecuentemente, existe un vínculo o nexo jurídico entre el Juez que debe conocer, el actor y el demandado con el proceso que se plantea.



- El Proceso como Situación Jurídica

Inspirada en un estado de guerra, esta teoría fue planteada por James Goldshmidt, quien niega la existencia de una relación procesal. Según esta teoría, en un proceso no puede hablarse de derechos y obligaciones; en el proceso se hace referencia a cargas procesales. Éstas se originan fuera del proceso, en la relación que existe entre el Estado y los individuos. De esta manera, el juez decide sobre un asunto sometido a su conocimiento con base en un deber constitucional y no procesal. Por su lado, las partes se colocan en una situación favorable dentro del proceso, ya que de lo contrario, en ellas repercutirían las consecuencias del mismo.

Al respecto, Hugo Alsina dice: "Sólo puede afirmarse que las partes en el proceso tienen *expectativas* (esperanza de obtener una ventaja procesal sin un acto propio, como la que tiene el demandado de que la demanda sea rechazada por un vicio de procedimiento); *posibilidades* (de obtener una ventaja mediante la ejecución de un acto, como de que la demanda sea rechazada por un vicio de procedimiento); o de *liberación de cargas procesales* (reconocimiento del demandado, confesión del contrario, etc.), todo lo cual se traduce en situaciones del proceso"⁶

Esta doctrina considera al proceso como una situación jurídica. Considerando, que el juez actúa obligado por un deber de carácter constitucional. Las partes, a su vez, son

⁶ Alsina, *Ob.Cit*; pág. 422 - 423

quienes generan la situación, actuando animadas por un interés. Éste consiste en que las consecuencias del proceso no repercutan en ellas, de manera negativa.



- El Proceso como Institución

En principio, al hacer referencia a esta teoría, se debe iniciar definiendo la palabra *institución*. El Diccionario de la Real Academia Española la define de la siguiente forma: "establecimiento o fundación de una cosa. Órganos constitucionales del poder soberano en la nación, y más comúnmente, la monarquía."⁷ Sin embargo, en el derecho, la palabra *institución* tiene varios sentidos.

Como exponente de esta teoría, Jaime Guasp, citado por Nájera Farfán, define la institución como "un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad."⁸

De esta cuenta, la institución se compone de dos elementos: la idea objetiva, por encima de la voluntad de los sujetos; y el conjunto de dichas voluntades adheridas a la idea para su realización.

Según Guasp, los elementos anteriormente indicados, están presentes en todo proceso. Así, la idea común en el proceso, es la insatisfacción de una pretensión, a la cual se adhiere la voluntad del juez, en su fallo; la del actor, en su pretensión; y la del demandado, en su oposición.

Como se indicó con anterioridad, la institución tiene varias acepciones, lo cual es una de las dificultades que ofrece esta teoría. Si bien es cierto, que la institución posee los

⁷ <http://www.rae.es/rae.html>

⁸ Nájera Farfán, Ob. Cit; pág. 243

caracteres que se le atribuyen doctrinariamente, también lo es, el hecho de que la misma es empleada para designar varias disposiciones en las distintas ramas de Derecho, así como en otras ciencias. De esta manera, se puede afirmar que el proceso, como otras figuras jurídicas, es también una institución y no por eso deja de ser una relación jurídico-procesal.



- El Proceso Como Fenómeno Social

Este criterio ha sido sustentado especialmente por el argentino Ramiro Podeti. Se considera que el proceso es un fenómeno *sui generis* que está caracterizado por sus fines y sus formas. Lo cual implica que el concepto de relación jurídico-procesal debe sustituirse por otro, que coloque al órgano jurisdiccional y a las partes procesales en la posición que tiene en el proceso moderno.

El fenómeno procesal proporciona la idea de una relación compleja entre actor, demandado y juez, lo cual da lugar a que exista interdependencia de unos con otros. Ahora bien, dicha interdependencia se explica únicamente mediante el poder vinculatorio de la ley. Ésta, para la realización de sus fines, impone a las partes procesales y al órgano jurisdiccional, la realización de una diversidad de actos, con sanciones de distinta naturaleza para el caso de incumplimiento.

De esta manera, si las partes procesales deciden no acudir ante el órgano jurisdiccional y solucionan convencionalmente sus dificultades, surge entre ellas un ligamen voluntario. Lo cual da lugar a una relación. Pero, si por el contrario, las partes dirimen sus conflictos ante los órganos jurisdiccionales, aquellas se someten a la voluntad de la ley. Con lo cual se generan ciertos nexos, sin embargo; los mismos no deben de entenderse como relaciones.



Con base en lo anterior, esta doctrina expone que el estudio científico del proceso implica que el mismo sea comparado con otras instituciones jurídicas. Pero se debe tomar en cuenta que su peculiaridad no deriva de su naturaleza, sino de sus fines y formas, ya que son éstos los que lo caracterizan como fenómeno *sui generis*.

No es necesario tratar de determinar la esencia del proceso, ya que éste se justifica por los fines que la ley le atribuye. Es decir, que el proceso se explica por sí mismo, por su mera existencia. En otras palabras, el proceso es el proceso.

Sin embargo, resulta paradójico explicar una institución por ella misma. Para que realmente pueda comprenderse una institución es necesario encontrar el sentido, la esencia y la finalidad la misma. Ya que de lo contrario, se estaría retornando infructuosamente al punto de partida que generó la búsqueda de una explicación que justifique su existencia.

1.3 Finalidad del Proceso

Toda acción es realizada con la intención de obtener un fin determinado. Ahora, para determinar la finalidad que se persigue por medio de la sustanciación de un proceso, se plantean dos corrientes doctrinarias. Por un lado se encuentra la teoría subjetiva, y por el otro la teoría objetiva.

La teoría subjetiva corresponde a lo que se ha denominado concepción *privatista* del proceso. Éste es considerado como una institución de derecho privado, cuyo propósito es dirimir las controversias entre las partes.

En otras palabras, al proceso se le concibe como una discusión entre dos o más personas que tienen intereses opuestos, con arreglo a las leyes, y respecto a sus



respectivos derechos y obligaciones. Por lo tanto, únicamente en aquellos casos en los que, en efecto, existe una controversia, puede darse un proceso.

En otro orden de ideas, todos los casos en los cuales no exista un litigio, no puede darse un proceso, sino un acto de jurisdicción voluntaria. En estos casos, el interés público está representado por los órganos jurisdiccionales. Éstos únicamente intervienen con el objeto de imponer determinadas normas que aseguren la libertad de los debates, el régimen probatorio y la decisión del juez.

La teoría objetiva sostiene que la finalidad que persigue el proceso es la actuación del derecho sustancial. No obstante, debe considerarse para que se manifieste el derecho sustancial, no es necesaria la existencia del proceso. En efecto, su actuación puede obtenerse sin recurrir al proceso, como sucede en los casos de cumplimiento voluntario de las obligaciones.

Para Calamandrei, ambas teorías plantean argumentos de validez. Sostiene que la teoría subjetivista parte de la concepción de un estado liberal, por lo que la función del derecho es el mantenimiento del orden y la conciliación de los intereses individuales contrapuestos; siendo la justicia un servicio público a disposición de los consocios. Asimismo, sostiene que la teoría objetivista parte de una concepción autoritaria del estado. Por lo que en este sentido, el derecho es la voluntad del estado; así, el interés individual cede ante el interés público en observancia del derecho objetivo.”⁹

Una vez expuestas las doctrinas que pretenden determinar la finalidad del proceso, es necesario establecer la misma. En principio, es importante mencionar que el proceso no constituye un fin en sí mismo. En efecto, no lo es; el proceso se constituye como un

⁹ Calamandrei, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Pág. 250

medio para alcanzar una pluralidad de fines, los cuales convergen en un fin supremo, saber, alcanzar la justicia.



Así, al surgir una controversia entre dos o más sujetos, éstos acuden ante un órgano jurisdiccional para dirimir su conflicto por virtud de un proceso. De esta manera, el estado se vale del mismo y cada vez que el proceso declara la voluntad de la ley, se hace justicia. Ésta sólo puede lograrse por los fines intermedios que a su vez, realiza el proceso, se resuelve una *litis* y se satisfacen pretensiones; se genera cierto grado de certeza en el derecho; asegura las relaciones entre las personas; garantiza la perdurabilidad del ordenamiento jurídico; y finalmente, asegura una paz justa.

1.4 Tipos y Clases de Proceso

Toda persona a quien le asiste un derecho subjetivo, se ve obligada a acudir ante los órganos jurisdiccionales cuando, derivado de la actitud del sujeto pasivo, se producen determinadas situaciones: En primera, que el derecho sea incierto o negado, lo cual hace necesario que el mismo se declare cierto. También puede ser que el derecho es cierto o se le ha declarado cierto pero a pesar de su certeza, el mismo no se cumple. En este caso, es necesario que el derecho se haga cumplir en virtud de una orden judicial. Finalmente, también puede ser que el derecho, cierto o incierto, esté pendiente de ejecución o declaración judicial; en dicho caso, es menester garantizar el cumplimiento asegurando los bienes del deudor.

Ahora, atendiendo al tipo de acción que debe de ejercitar el titular del derecho, al producirse alguna de las situaciones anteriormente determinadas, se da origen a un tipo de proceso. De esta manera, el proceso es cognoscitivo, en la primera de las

situaciones; ejecutivo, en caso de ocurrir la segunda; o bien, un proceso cautelar en el último caso, lo que tiene concordancia con el párrafo anterior.



1.4.1 Proceso de Cognición

También conocido como declarativo o de conocimiento, el proceso de cognición es el que se incoa, con la finalidad de obtener una sentencia en la cual se declare la existencia de un hecho específico, regulado por una norma jurídica individualizada. En otras palabras, se trata de obtener la determinación de una situación jurídica.

El proceso de cognición tiene por objeto lograr un pronunciamiento sobre determinada relación de derecho sustancial. Ésta presupone la el conocimiento de los hechos y las pruebas en que se fundamenta; tales presupuestos son necesarios para que el órgano jurisdiccional pueda declarar la existencia de un derecho.

1.4.2 Proceso Ejecutivo

Este tipo de proceso tiene como objetivo la realización de un hecho. Es decir, en el mismo, no se discute sobre la certeza o incertidumbre de un derecho, ya que éste fue previamente declarado, o bien, consta en un título pre-constituido.

Es preciso establecer que aunque el proceso ejecutivo no excluye la posibilidad de una breve fase cognoscitiva, no tiene como finalidad el conocimiento de una relación jurídica sustancial. Su finalidad radica en la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, orientada a la satisfacción de una obligación, a cuyo cumplimiento se niega el deudor.

En conclusión, en los procesos de cognición, el órgano jurisdiccional juzga. Mientras que en los procesos ejecutivos, el juez realiza el hecho juzgado. Es decir, que el

acreedor obtiene de manos del juez, lo que no pudo obtener de manera voluntaria por parte del deudor.



1.4.3 Proceso Cautelar

El proceso cautelar consiste en el conjunto de actos que se realizan para garantizar las resultas de un proceso principal. Su finalidad radica en la necesidad de que, mientras agota el ejercicio de la acción, los bienes del demandado no sufran detrimento en perjuicio del actor. Al respecto, el Dr. Giovanni Orellana opina, “el proceso cautelar es un proceso accesorio que busca la seguridad de la persona, evita que una persona salga del país sujetándolo a un futuro proceso, y garantiza el cumplimiento de una obligación”¹⁰

En sí mismo, el proceso cautelar no es un verdadero proceso. Es una actividad que puede desarrollarse dentro de un proceso cognoscitivo o de ejecución, indistintamente. De allí su objetivo: que el juez dicte las medidas preventivas que permitan conservar el estado de hecho en que se encuentran los bienes del deudor, en beneficio del acreedor.

1.4.4 Clasificación Legal

Cabe mencionar, que los procesos se dividen en clases, en virtud, de que no todos están sometidos a los mismos procedimientos. Éstos varían en razón de determinados factores, tales como los siguientes: la mayor o menor extensión de los plazos que se fijan para cada una de las fases; la cuantía del negocio en el litigio; el carácter del título; la forma de sustanciación; y el origen de su composición.

¹⁰ Orellana Donis, Eddy Giovanni. *Teoría General del Proceso*. Pág. 183

De esta cuenta, la legislación guatemalteca los clasifica así: por su duración, en ordinarios y sumarios; por la cuantía, de ínfima, menor y mayor cuantía; por el fin que sirve de base, de ejecución y ejecutivos; por su forma de sustanciación, en escritos y orales. Y por su origen de composición en arbitrales.



- Proceso Ordinario

Con el nombre de ordinario o común, se conoce a aquel proceso en virtud del cual, han de ventilarse toda contienda a la que la ley no señala una tramitación especial. Funcionalmente, es el proceso más lento, ya que su trámite requiere plazos más largos que los de otros procesos. El tema del proceso ordinario será tratado más adelante en la presente investigación.

- Proceso Sumario

Como su nombre lo indica, el juicio sumario consiste en un proceso más breve o corto, en relación al proceso ordinario, debido a la menor extensión de sus plazos. Su origen deriva del Derecho Canónico, siendo regulado por primera vez, en la Constitución de Clemente Saeppe, sancionada por Clemente V en el año de 1306. Tenía como finalidad, simplificar los largos, complicados y difíciles trámites del proceso ordinario, que fue invadido por el formalismo del derecho germánico.

El Decreto 106 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Procesal Civil y Mercantil, establece qué asuntos deben de tramitarse por medio de un proceso sumario: arrendamiento y desahucio, entrega de bienes muebles que no sean dinero, rescisión de contratos, deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y



empleados públicos, los interdictos y otros que por disposición de la ley deben ventilarse por la vía sumaria.

- Proceso de Ínfima, Menor y Mayor Cuantía

Un proceso, conforme el Acuerdo 2-2006, de la Corte Suprema de Justicia, es de ínfima cuantía, si el valor del negocio que se discute no se excede de diez mil quetzales. Será de menor cuantía, si el valor del negocio excede de diez mil quetzales pero no es superior a cincuenta mil quetzales en el municipio de Guatemala; de veinticinco mil en las cabeceras departamentales y municipios establecidos en el Acuerdo 37-2006, de la Corte Suprema de Justicia; y de quince mil quetzales en los municipios no comprendidos el acuerdo citado. El proceso de mayor cuantía será aquel, en el que el valor del negocio que se discute supere los límites establecidos en el acuerdo citado, para determinar la menor cuantía.

- Proceso Escrito y Proceso Oral

Se conoce como proceso escrito, a la clase de proceso en la cual predomina la escritura como medio de sustentación. Se debe entender que la escritura predomina cuando el órgano jurisdiccional solo puede tomar en cuenta aquellos planteamientos que las partes le presenten por escrito.

Pero cuando en un proceso existe un predominio de la oralidad, al mismo se le conoce como proceso oral. En éste los planteamientos, deducciones o peticiones son válidos si son presentados oralmente.

- Proceso de Ejecución y Ejecutivo

Como se indico con anterioridad, los procesos de ejecución son los que tienen como propósito, el cumplimiento coactivo de un derecho declarado cierto y exigible en virtud, de un título que lo ampara. La característica especial de estos procesos, consiste en que debe existir un título, para ser posibles.

Por título ejecutivo debe de entenderse, aquel documento por virtud del cual, se acredita el derecho sobre la cosa. De esta manera, certeza y documento son elementos esenciales del título ejecutivo; siempre que apareje una obligación de pagar una cantidad de dinero que sea líquida y exigible, según lo regula el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Atendiendo a su origen, los títulos ejecutivos se clasifican en judiciales y extrajudiciales. De esta cuenta, son títulos judiciales: la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; el laudo arbitral no pendiente del recurso de revisión; los convenios celebrados en juicio; la confesión del deudor prestada judicialmente y la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito. Los títulos extrajudiciales son: los testimonios de escrituras públicas; los documentos privados suscritos por el obligado o su representante y reconocidos o tenidos por legalmente reconocidos; y los demás documentos privados con legalización notarial; los testimonios de las actas de protocolación de protesto de documentos mercantiles y bancarios; el acta notarial en la que consta el saldo contra el deudor; las pólizas de seguros, de ahorros y fianzas; los títulos de capitalización expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; y otros documentos que en virtud de la ley, tienen fuerza ejecutiva.



Lo relativo a los proceso de ejecución, se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil. De conformidad con ley, comprende: la vía de apremio; el juicio ejecutivo; las ejecuciones especiales; la ejecución de sentencias nacionales y extranjeras; y la ejecución colectiva.



- Proceso Arbitral

El arbitraje es un proceso de conocimiento derivado de un acuerdo, que es anterior o posterior al conflicto surgido entre las partes. En el cual éstas recurren a particulares llamados árbitros, quienes luego de apreciar los argumentos pruebas y alegatos dictan un fallo llamado laudo arbitral, el cual pone fin a la controversia.

El Diccionario de Derecho Procesal define al arbitraje de la siguiente manera: “es una forma heterocompositiva, es decir una solución al litigio dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que, aunque regulado por la ley adjetiva, tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes.”¹¹

- Procesos Especiales

La ley agrupa con el nombre de procesos especiales, a los asuntos de jurisdicción voluntaria. Es decir, aquellos asuntos que por su diversidad, motivos de origen y finalidades, siempre que no exista contienda, se someten a trámites particulares, según sea el hecho, acto o relación jurídica que los motiva.

¹¹ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Diccionario de Derecho Procesal. Pág. 32



1.5 Principios que inspiran el Proceso Civil

En términos generales, los principios deben entenderse como el punto de partida hacia un objetivo determinado. Son, precisamente, las orientaciones que permiten encontrar el camino para lograr un fin. Desde el punto de vista jurídico, los principios son las pautas o reglas que inspiran a la ciencia del derecho, o bien, a una rama del mismo.

En consecuencia, los principios que inspiran el proceso civil, son las directrices o bases sin las cuales no sería posible el desarrollo del proceso. Se trata de reglas universalmente aceptadas como rectoras del proceso.

1.5.1 Principio de Legalidad de las Formas

Por formas procesales debe entenderse a las maneras en cómo se realizan los actos de que se compone el proceso. Consecuentemente, el principio de legalidad de las formas implica que aquellas maneras, deban desenvolverse en el tiempo, lugar y orden establecido por los preceptos jurídicos que regulan el proceso. Así, las formas procesales imponen un orden y un cierto modo de expresión a las deducciones de las partes, y prohíben al Juez tomar en cuenta las defensas presentadas en forma distinta, garantizando así, el contradictorio y la igualdad de las partes.

1.5.2 Principio de Impulso Procesal

El impulso procesal es el principio que busca la que el proceso pase de un acto procesal a otro, desde su inicio hasta la emisión de una sentencia. En otras palabras, el impulso procesal tiene por objeto asegurar y garantizar la continuidad del proceso, es decir, la secuencia de etapas procesales.



En efecto, el impulso procesal unas veces corresponde a las partes, y otras depende con exclusividad, del órgano jurisdiccional. Por eso, se encuentra directamente relacionado con los plazos procesales.

Así, puede hacerse propiamente referencia a dos tipos de impulso procesal. Cuando la actividad de la parte es la que da lugar a la marcha del proceso, es adecuado referirse a un poder de impulso. Pero, cuando corresponde al órgano jurisdiccional conducir el curso del proceso y llevarlo a su término, es oportuno referirse a un deber de impulso.

Este principio tiende muchas veces a confundirse con el principio dispositivo. La diferencia radica en que en aquel prevalece la oficialidad; mientras que en el dispositivo, es la voluntad individual la que impera.

1.5.3 Principio Dispositivo

Este principio consiste, según lo indica el maestro Eduardo Pallares, citado por el Dr. Carlos Arellano, en que “el ejercicio de la acción procesal está encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al juez.”¹² En efecto, indica el Dr. Arellano, “la iniciativa en la marcha procesal, desde que el proceso principia hasta que termina, le corresponde a las partes y no al juzgador, salvo determinadas excepciones.”¹³

En este sentido, según el principio dispositivo, son las partes quienes disponen del material de la causa y la promueven. Ahora bien, el juez sí dirige el proceso, pero está subordinado a la actividad que realizan las partes. Por lo que no puede resolver si éstas no se lo solicitan.

¹² Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Pág. 44

¹³ *Ibíd.*



De esta manera, el órgano jurisdiccional no averigua ni investiga, sino comprueba lo que las partes afirman. Además, no puede resolver sino sobre lo que ha sido sometido a su decisión, ni fundamentarse en otros mecanismos probatorios que no sean los que las partes aportan al proceso.

El principio dispositivo, posee ciertas características. En primer lugar, el proceso no puede iniciarse sin la existencia de una pretensión formulada ante el órgano jurisdiccional competente. Si bien es cierto, que el proceso tiene una finalidad pública, también lo es, el hecho de que tiene por objeto dirimir conflictos de carácter privado. Por lo que resultaría ilógico que el Estado, bajo su iniciativa, indagara el interés que los particulares pudieran tener en defenderlos.

En segundo lugar, debe decirse que una vez sea iniciado el proceso, el órgano jurisdiccional no está facultado para proceder de oficio. Esta característica permite cierta elasticidad para armonizar la iniciativa del juez con la de las partes. Así, el proceso avanza por la actividad de las partes procesales.

Finalmente, el juez debe juzgar y decidir sobre las pretensiones formuladas con base en los medios de convicción aportados por las partes. Esta característica se encuentra ligada al principio de congruencia entre acción y sentencia; por lo que el juez, no puede otorgar más ni menos de lo que se le pide. Su fundamento radica, en el hecho de que es facultad exclusiva de las partes disponer el material litigioso. Si los hechos no han sido alegados durante el proceso, aún siendo conocidos por el juez, carecen de existencia dentro del mismo. Además, si la prueba no fue rendida u ofrecida, no puede ser incorporada de oficio. En cuanto a cuestiones propias del derecho, existe una

diferencia; en el sentido de que éste existe aunque no sea invocado por las partes aún cuando al invocarlo incurran en error.



1.5.4 Principio de Igualdad de Parte

También conocido como principio de contradicción o de bilateralidad, la igualdad de parte es una garantía procesal por excelencia, que tiene un fundamento de carácter constitucional, en el sentido de que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley. Por otro lado, asegura que ninguna persona pueda ser condenada sin antes haber sido citada, oída y vencida en proceso legal ante juez competente.

Desde el punto de vista procesal, la igualdad de parte debe entenderse como la posibilidad que ambas partes tienen, en igualdad de condiciones, para hacer valer sus derechos en juicio de acuerdo a su posición de actor o demandado. Es decir, que dentro del proceso se garanticen las condiciones que permitan el ataque y la defensa.

Ahora bien, la violación al principio de igualdad se produce cuando, dentro del proceso, se otorgan facultades o derechos a una de las partes, mientras que a la otra parte se le prohíben. En este sentido, y conforme lo establece el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, habría una violación al derecho de igualdad ante la ley.

1.5.5 Principio de Adquisición Procesal

Este principio tiene mayor aplicación e importancia en el régimen de la prueba. Indica que los efectos de una prueba no están limitados a quien la aporta. Por lo que todos los medios de prueba pueden ser aprovechados por cualquiera de las partes, aún para quien fue ajeno a su presentación.



1.5.6 Principio de Inmediación

El Lic. Mario Gordillo lo define como “uno de los principios más importantes del proceso.

Por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas.”¹⁴

Este principio obedece a la necesidad de que el Juez, que ha de decidir sobre un proceso, tenga desde el inicio del mismo y hasta su culminación, un pleno conocimiento de él. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en los hechos y las pruebas directamente percibidas, el Juez pueda formar su propio criterio y convicción, a efecto de emitir una resolución apegada a derecho.

La inmediación está contemplada expresamente en el Artículo 129, del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual se lee: “El juez presidirá todas las diligencias de la prueba.” Asimismo, está regulada en el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial.

1.5.7 Principio de Concentración

Este principio tiene como objetivo que el proceso se ventile en el menor tiempo que sea posible. Al efecto, pretende aproximar los actos procesales unos a otros, concentrándolos de manera que se realicen dentro de un mismo espacio de tiempo. Es decir, la concentración procesal reúne en el menor número de actos, la mayor cantidad de trámites; o en la menor cantidad de trámites el mayor número de actos.

1.5.8 Principio de Eventualidad

Relacionado directamente con el principio de concentración, el principio de eventualidad procesal consiste en un medio que posibilita la celeridad de la justicia. Implica que

¹⁴ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco.** Pág. 8



tanto el actor como el demandado, proponen en el momento procesal oportuno todos los medios de defensa y de ataque que se pretendan hacer valer durante el proceso aunque al instante resulten inútiles. Pero debe tomarse en cuenta, que podrían ser útiles considerando las variaciones de la contienda.

En aplicación de este principio, el Juez, al resolver, debe examinar las acciones o excepciones planteadas, en el orden en el cual fueron interpuestas. Por lo que en caso de desestimación de la primera, procederá a examinar la segunda, y así sucesivamente.

El principio de eventualidad busca evitar los efectos de la preclusión. Esto derivado del hecho de que en la mayoría de casos, si no se hace uso de la acción o de la excepción en el momento procesal oportuno, se pierde la posibilidad de hacerlas valer. Por esta razón, muchos autores afirman que la eventualidad es un medio para impedir la preclusión.

1.5.9 Principio de Economía Procesal

La aplicación de este principio pretende la sustanciación de un proceso rápido y no tan oneroso. De esta manera, se busca la rapidez por medio de la sencillez de las formas, de la eventualidad y la concentración procesal. El hecho de que un proceso no sea tan oneroso, se busca por medio de la gratuidad de la justicia.

En aras de procurar la economía pecuniaria, resulta necesario evitar que las partes incurran en costas innecesarias o inadecuadas al valor de lo que se litiga. El Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, contempla este extremo al establecer que en

los juicios de ínfima cuantía, no se impondrá a las partes gastos, costas ni honorarios de ninguna clase.



1.5.10 Principio de Probidad

Según el Diccionario de la Real Academia Española la palabra probidad es sinónimo de “honradez.”¹⁵ En este sentido, el principio de probidad inspira la necesidad que en todo proceso se litigue con honradez; que ambas partes se conduzcan con la verdad. Que tanto quien imparte justicia como quienes la exigen, lo hagan con lealtad y evidenciando siempre buena fe al litigar.

Para evitar la mala fe en el litigio, el Artículo 134 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, regula que la declaración de parte debe prestarse bajo juramento. En efecto, si se ha prestado juramento de ley y la absolvente falta a la verdad, incurre en el delito de perjurio.

1.5.11 Principio de Publicidad

Debe entenderse por publicidad algo que es de conocimiento del público. En este sentido, el principio de publicidad en el proceso, es aquel que tiene por objeto que los actos procesales sean accesibles al público. El principio de publicidad tiene varias aplicaciones, según lo indica Eduardo Couture, “éstas se materializan en la exhibición del expediente y en la publicidad de las audiencias, para alegar lo litigado.”¹⁶

En cuanto a la exhibición del expediente, cabe mencionarse que todas las personas que tengan un interés en el mismo, tienen derecho a consultarlo. En efecto, la

¹⁵ <http://www.rae.es/rae.html>

¹⁶ Couture, Eduardo. **Estudios de Derecho Procesal Civil**, pág. 200

publicidad del expediente judicial se considera un derecho inherente a la persona. En Guatemala, el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial regula, que todos los actos y diligencias de los tribunales, son públicos.



1.5.12 Principio de Oralidad

Más que un principio, la oralidad constituye una forma de sustanciación del proceso. Cuando en un proceso predomina la palabra hablada, se dice que éste es oral. Debe de hacerse énfasis especial en la palabra predominio; esto en virtud, de que no existe ningún proceso que sea oral en un cien por ciento. En efecto, la oralidad es combinada con la escritura dentro de un mismo proceso.

Históricamente, la oralidad alcanzó su mayor grado de perfección en las antiguas civilizaciones de Grecia y Roma. Sin embargo, con el tiempo la oralidad sería desplazada por la escritura, considerando que ésta permitía al juzgador un exacto conocimiento del proceso, evitando que aquel se viera influenciado por la elocuencia de los oradores.

Según Giuseppe Chiovenda, el proceso oral se resuelve en la aplicación de ciertos principios. Éstos son los siguientes: el predominio de la palabra como un medio de expresión, aunque siempre debe estar combinada con escritos y documentación; inmediación por parte de todos los sujetos procesales; identidad de las personas físicas que constituyen el juez durante el desarrollo de la causa; concentración del examen de causa en un solo debate, que se desarrollará en una o varias audiencias sucesivas; y el hecho de que las resoluciones interlocutorias sean inapelables.”¹⁷

¹⁷ Chiovenda, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil*, pág. 500



Ahora, no obstante el hecho de que un proceso sea oral, la escritura también cumple una función: preparar el examen de la causa presentada en la demanda y la contestación. Asimismo, dentro de un proceso oral, la escritura cumple una segunda función, que es la de documentación. Es decir, que de las audiencias debe dejarse una constancia por escrito de todo cuanto en ella se dilucide.

Un proceso oral se caracteriza por la inmediación de los sujetos procesales, ya que de lo contrario, de nada serviría la oralidad. Por lo tanto, el juez que presencia el diligenciamiento de las pruebas, el que entabla una relación directa con las partes, testigos y peritos, es quien debe emitir la sentencia, dando lugar a la identidad del mismo juez durante todo el desarrollo de la causa.

Esa identidad del juez debe mantenerse durante el proceso, y para ello es indispensable que exista una concentración procesal. Entre más cercanas se encuentren las actividades procesales a la decisión del juez, el peligro de que la impresión lograda se borre y que la memoria lo engañe. Además, en largos períodos de tiempo es mucho más difícil mantener la identidad física del juez. De esta forma, resulta que una de las principales características de la oralidad es la concentración, que influye en la abreviación del proceso.

En síntesis, la oralidad tiene ciertas ventajas que la caracterizan. En principio, reduce el número de actos judiciales necesarios dentro de un proceso escrito. Y en segundo plano, en virtud de la concentración de actos procesales, se evita el exceso de formalismo, que caracteriza a los procesos escritos.



1.5.13 Principio de Escritura

Al igual que la oralidad, la escritura no constituye en sí misma un principio, sino una forma de sustanciación del proceso. Caracteriza a aquellos procesos en los cuales predomina la palabra escrita como medio de actuación. Sin embargo, no existe un proceso que sea totalmente escrito. Por lo que en todo caso, se determina según si predomina la escritura o la oralidad. La mayoría de procesos están caracterizados por la escritura; incluso procesos en los que predomina la oralidad, es necesario dejar una constancia por escrito de las actuaciones que se realizan.

1.5.14 Principio de Preclusión

En su desarrollo, el proceso se encuentra dividido en varias fases procesales. Las partes deben hacer uso de sus facultades o derechos procesales dentro de los plazos que la ley señala para el efecto; es decir, deben de plantearse en el momento procesal oportuno. En caso contrario, pierden el derecho y la oportunidad de hacerlo. Precisamente a esta circunstancia se refiere la preclusión procesal.

La preclusión implica el cierre o clausura de una etapa. En consecuencia, el paso de una fase procesal a otra, supone la clausura de la anterior, de tal manera que es imposible volver a aquella. La preclusión está íntimamente ligada a la institución de los plazos judiciales que ponen un límite a la duración del proceso, y con el impulso procesal, que le da movilidad al mismo.

En virtud del principio de preclusión, es que el proceso puede desarrollarse de una etapa a otra. Constituye la pérdida de una facultad procesal por las partes, por el solo hecho de haber transcurrido el límite máximo señalado en la ley para su ejercicio.



CAPÍTULO II

2. El Juicio Ordinario

Como se mencionó, el juicio ordinario es un proceso de conocimiento, en virtud del cual se tramitan todos aquellos asuntos para los cuales la ley no señala una tramitación especial. En este proceso, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de juzgar, es decir, declarar el derecho en el caso concreto, sometido a su consideración.

Al respecto, Mauro Chacón indica, “la palabra ordinario, empleada con relación a juicio o proceso de conocimiento, significa que no hay limitación a objetos determinados. También que hay plenitud de conocimiento.”¹⁷

El juicio ordinario es el campo natural para el debate de todas las pretensiones que, no teniendo un procedimiento especial, persiguen una declaración de certeza, constitutiva o de condena. Por esta misma razón, es que se le llama ordinario o común.

Cabe mencionarse, que esta clase de proceso es una modalidad de los procesos de cognición. Por esta razón, y para distinguirlo de los demás, también se le conoce con el nombre de juicio declarativo.

El Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala ubica bajo el título general de “Procesos de Conocimiento” al juicio ordinario; al juicio oral; al juicio sumario y al proceso arbitral. En su Artículo 96, establece como regla general que se ventilarán por medio del juicio ordinario aquellas contiendas que no tengan señalada una tramitación especial.

¹⁷ Chacón Corado, Mauro, *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*, Volumen 1, pág. 252



De lo anterior, es posible inferir sus elementos. En principio, es un proceso concebido para supuestos generales y no casos particulares. Además, constituye un modelo para los demás juicios. Se aplica de manera subsidiaria; es decir, en defecto de preceptos específicos siempre que no se opongan a las normas que regulan los otros procesos.

Finalmente, en cuanto al juicio ordinario, es importante indicar que desde el punto de vista técnico, es el proceso que mejor garantiza el ataque y la defensa. Esto atendiendo precisamente a la naturaleza del propio proceso, que permite el desarrollo a plenitud del contradictorio.

Sin embargo, también es importante recalcar, que desde el punto de vista funcional, el juicio ordinario resulta ser el más lento. Esto, en virtud de que es el proceso con los plazos más largos, lo cual repercute en el hecho de que el mismo tienda a prolongarse más que otros procesos.

2.1 Los Actos Procesales

En principio, debe decirse que el derecho no crea los hechos, sino que los regula. En consecuencia, mientras el derecho no les reconoce efectos jurídicos, no son más que meros hechos que tienen su origen en la naturaleza, o bien, en la voluntad humana. De esta cuenta, existen hechos y actos jurídicos. Los hechos jurídicos son aquellos fenómenos naturales y actos humanos involuntarios que son susceptibles de producir consecuencias jurídicas. Los actos jurídicos son aquellos fenómenos en los cuales interviene la voluntad humana, ya sea en forma tácita o expresa, que producen consecuencias de derecho.



En otras palabras, el hecho jurídico es un acontecimiento natural, en el cual no interviene la voluntad humana. Mientras que en el acto jurídico es un acontecimiento en el que media la voluntad del ser humano para crear, modificar o extinguir una relación jurídica.

Una vez explicado lo anterior, debe decirse que también existen hechos y actos procesales. Los hechos procesales son los fenómenos de la naturaleza o humanos cuyo acaecimiento no depende de la voluntad humana, pero que provocan una influencia directa o indirecta dentro del proceso. Por ejemplo, el transcurso del tiempo determina la caducidad; el vencimiento de los plazos provoca la preclusión de facultades procesales; la muerte de alguna de las partes provoca la sucesión; y la incapacidad que sobrevenga a alguna de las partes, suspende el proceso.

Ahora bien, los actos procesales son aquellos en los que se necesita la intervención de la voluntad humana para crear, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter procesal. Debido a que es en proceso en el cual ha de generar sus efectos.

Se puede afirmar que dentro de la sustanciación del juicio ordinario se producen varios actos procesales. Éstos deben de entenderse como aquellos acontecimientos en los cuales media la voluntad humana y que producen efectos jurídicos en el proceso que se tramita. Los actos pueden derivar de cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso.

De lo expuesto, es posible inferir los elementos que caracterizan al acto procesal. Éstos son los siguientes: a) subjetivo, en virtud de que todo acto procesal emana de la voluntad de uno de los sujetos procesales, ya sea el juez, cualquiera de las partes, o



bien, que emane de un tercero; b) objetivo, que implica la persona, cosa o actividad sobre la cual recae el acto; y, c) el acontecimiento que provoca la modificación del mundo exterior que el acto supone, pudiendo ser permanente o eventual.

2.1.1 Clasificación de los Actos Procesales

Doctrinariamente, existen varias formas de clasificar a los actos procesales. Sin embargo, una de las formas más sencillas y cuya comprensión resulta más fácil es clasificar los actos procesales atendiendo al sujeto del cual proceden, para luego subdividirlos conforme a su función. Desde esta perspectiva, los actos se clasifican en actos del juez y de sus auxiliares; actos de parte y actos de tercero.

- Actos del Juez y de sus Auxiliares

Como su nombre lo indica, estos son los actos procesales que emanan del juez en ejercicio de la función jurisdiccional. Y de los auxiliares de justicia como ejecutores materiales de la actividad jurisdiccional.

En síntesis, y tomando en cuenta la subdivisión planteada por Eduardo Couture los actos de juez y sus auxiliares se clasifican, a su vez, en actos de decisión, de comunicación y de documentación. Los de decisión abarcan las providencias que se emiten para resolver un proceso, sus incidencias y asegurar el impulso procesal. Los de comunicación son los actos dirigidos a notificar a las partes o a otras autoridades, los actos de decisión. Y los de documentación son los que están dirigidos a representar



por medio de documentos escritos, los actos procesales de las partes, del tribunal de los terceros.”¹⁹,

- Actos de Parte

Los actos de parte son todos aquellos que realizan tanto el actor como el demandado, con la finalidad de impulsar el proceso y obtener un pronunciamiento judicial con base en sus pretensiones. Estos se subdividen en actos de obtención y actos dispositivos.

Los actos de obtención, son los que tienen el objetivo de lograr la satisfacción de la pretensión. A su vez, se subdividen en actos de petición, de afirmación y de prueba. Los primeros, se refieren a lo que se solicita en cuanto a lo principal del asunto (pretensión del actor; pretensión del demandado) o a una cuestión no de fondo, sino de procedimiento; por ejemplo, la solicitud de admisión de un escrito.

Los segundos, los actos de afirmación son los que se conocen como alegaciones. Es decir, que son los medios de los cuales se valen las partes para proporcionar al juez los hechos y referencias de derecho para que pueda resolver. Y los terceros, los actos de prueba, como su nombre lo indica, son todos aquellos actos que consisten en la incorporación de objetos o relatos al proceso para convencer al tribunal de la exactitud de las afirmaciones hechas en el proceso.

Ahora bien, los actos de disposición o dispositivos son los que tienen por objeto crear, modificar o extinguir situaciones procesales. Dentro de esta subdivisión se ubican instituciones como el allanamiento, por el cual el demandado acepta y se somete a las

¹⁹ Couture, Ob. Cit. Pág. 260



pretensiones del actor. También, el desistimiento que consiste en la renuncia del actor a la demanda o del demandado a la reconvención. Asimismo, se comprende la transacción, que implica una doble renuncia ya que ambas partes ceden en determinados puntos y logran llegar a un acuerdo.

- Actos de Terceros

En virtud de los efectos jurídicos procesales que producen, se entiende como estos a los actos que realizan terceros por mandato judicial. En este caso, se subdividen en actos de prueba, que consisten en las declaraciones de testigos, dictámenes de expertos y autorizaciones notariales entre otros. Y los actos de cooperación, que se presentan cuando se les requiere a los terceros su colaboración para con el órgano jurisdiccional.

2.1.2 Requisitos de los Actos Procesales

Los requisitos de los actos procesales se entienden como los elementos de un acto que hacen que éste puede producir sus efectos. Por consiguiente, los requisitos que deben reunir los actos procesales son de carácter subjetivo, objetivo y en cuanto a la actividad.

- Requisitos Subjetivos

Los requisitos subjetivos hacen referencia al sujeto que los produce. Y deben tomarse en consideración dos aspectos fundamentales: la aptitud de derecho y la voluntad. En cuanto a la aptitud de derecho, en relación al órgano jurisdiccional, debe entenderse que aquél debe ser un órgano investido de jurisdicción y de competencia para resolver el asunto que sea sometido a su conocimiento; y que además, que el juez no esté



impedido para conocer por motivo de excusa o recusación. Si la aptitud de derecho en relación a las partes, se refiere a que ambas deben de tener capacidad legal y estar legitimadas para ser parte y participar del proceso.

En cuanto a la voluntad, cabe mencionarse que éste es un aspecto intrínseco. Lo cual implica que la voluntad solo puede apreciarse por la forma en que la misma es exteriorizada, existiendo la posibilidad que no haya concordancia entre la determinación voluntaria interna y la declarada. El hecho de que en el proceso haya un órgano jurisdiccional, legitima los actos que ante él se realizan, siempre que sean exteriorizados por las partes. Aunque lo que se manifiesta exteriormente no sea el reflejo de su voluntad.

- Requisitos Objetivos

En principio, debe señalarse que todo acto procesal debe de cumplir con ciertos elementos objetivos; a saber, posibilidad, idoneidad y la causa. En cuanto al primer aspecto, se entiende que el acto debe ser legalmente posible; es decir, que esté permitido por la ley y que sea física o materialmente realizable y no contrario a la moral.

Ahora, la idoneidad no se refiere a la genérica del acto, sino a la específica del objeto sobre el cual recae. En otras palabras, que el objeto pueda ser física y moralmente posible, pero es inadecuado para el acto que intenta recoger.

Y, la causa debe entenderse como la razón de ser del acto procesal. Al respecto, Jaime Guasp, citado por Aguirre Godoy, indica "la causa de un acto procesal es su porqué jurídico, la razón objetiva del mismo: no el móvil personal que lo impulsa, sino la justificación, relevante jurídicamente de la actividad que se realiza. En algunos casos,



ese porqué jurídico esta determinado en un motivo legal, como ocurre en el recurso de casación y en el de revisión. Pero la existencia de esos motivos no impide que se considere la existencia de la causa en todos los actos procesales, y ésta radica en el interés del autor del acto.”²⁰

- Requisitos de la Actividad

En relación a la actividad debe desarrollarse en el lugar, forma y tiempo fijado por la ley. Por lugar, se debe entender la circunscripción territorial o espacio territorial en el cual tiene su sede el órgano jurisdiccional. En cuanto al tiempo de los actos procesales, implica que los actos se realicen dentro de los términos o plazos fijados por la ley. Por último, la forma consiste en el modo externo de constituirse el acto y comprende el conjunto de formalidades que se necesitan para que sea válido.

2.2 Etapas del Juicio Ordinario

Habiendo efectuado un estudio previo de los actos procesales, es menester continuar con el estudio de las etapas que conforman el juicio ordinario. Éste está comprendido dentro de los procesos de cognición; se desarrolla desde el inicio del mismo por medio del ejercicio de la acción a través de una demanda, y culmina con el pronunciamiento de una sentencia, la cual es susceptible de ser impugnada por la parte que está afectada.

2.2.1 La Demanda

Atendiendo a los principios que lo inspira, el juicio ordinario debe de iniciarse a petición de parte. En este sentido, debe entenderse que la persona legitimada para actuar

²⁰ Aguirre Gody, Ob. Cit; pág. 327



acude ante el órgano jurisdiccional competente a plantear una solicitud, la cual se plasma en virtud de un escrito denominado demanda, el que conlleva su pretensión.

En lato sensu, demandar es pedir; por consiguiente, demanda es petición. En stricto sensu, en materia procesal, la demanda es la petición con la cual se inicia un juicio y que el actor la plantea para hacer valer un derecho ante un juez que lo haga efectivo.

Hugo Alsina indica que “por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista, ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley.” Pero la define como “el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del Tribunal la protección, declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva”.²⁰

Ahora bien, habiéndose indicado algunas definiciones, es menester recalcar la importancia que tiene la demanda. Su importancia se desprende de las consecuencias que puede producir en la tramitación de un juicio. Puede, por consiguiente, afirmarse que la demanda constituye la base de todo proceso y de ella depende el éxito o el fracaso de la acción que se ejercita, en virtud de que contiene la materialización de las pretensiones del actor, sobre las cuales ha de pronunciarse el órgano jurisdiccional.

²⁰ Alsina, Ob. Cit; pág. 485



- Requisitos de la Demanda

El escrito de demanda, independientemente si la misma es o no fundada, debe de cumplir ciertos requisitos de forma y de fondo. Es decir, que debe de cumplir con ciertas exigencias establecidas en la ley, y cuya ausencia implica que el juez pueda denegar de oficio su trámite.

El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa los requisitos que debe de cumplir toda primera solicitud. Así, existen unos que son formales o externos, y otros de contenido intrínseco o interno.

De esta cuenta, los requisitos externos son la identificación del órgano jurisdiccional, de quien pide y contra quien se pide; el lugar, fecha y firma del solicitante; firma y sello del profesional que lo auxilia; copias, duplicado y timbre forense. Los requisitos intrínsecos, la competencia del juez; la capacidad de las partes; las alegaciones de hecho y de derecho y la petición. Además de los ya indicados, el cuerpo legal precitado indica que en el escrito de demanda deben de fijarse con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición, siendo estos los elementos esenciales de la misma.

Partiendo de lo expuesto, los hechos que deben de fijarse en la demanda son los que configuran la insatisfacción del derecho. Son precisamente los hechos aquellos motivos fácticos que obligan a solicitar la actividad jurisdiccional y sin los cuales el juez no podría pronunciarse sobre la petición que se le formula.

De conformidad con la legislación guatemalteca, además, es necesario que los hechos pongan de manifiesto la conducta del demandado frente al derecho subjetivo del que se



es titular. La ausencia de este extremo, daría lugar a una excepción prevista en la demanda defectuosa.

Otro de los elementos esenciales que se indicaba con anterioridad, es la prueba. Con fundamento en el principio de igualdad, este aspecto obedece a la necesidad de que la parte demandada tenga conocimiento de la prueba que el actor ofrece en su contra, a efecto de pueda preparar su defensa apropiadamente. De lo contrario, se viola la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en virtud, de que se dejaría a la parte demandada en una situación de indefensión frente al actor.

A este respecto, el Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil determina que junto con el escrito de demanda, el actor debe de presentar todos los documentos en que funde su derecho. Además, señala que serán individualizados en lo posible.

En cuanto al fundamento de derecho, debe decirse, que aquél unido al hecho es lo que constituye el motivo que da lugar a la solicitud. Si bien es cierto, que el juez conoce el derecho, también lo es, que el juez ignora cuál es el derecho subjetivo que vincula a los litigantes y de allí la necesidad de que sea incluido en la demanda.

Ahora, el fundamento de derecho expuesto por el actor no siempre será exacto. Pero aunque el juez no pueda sustituir los hechos, cuya exposición y prueba corresponde a las partes, sí puede en sentencia suplir el derecho. (*iura novit curia*)

La petición es elemento prioritario de la demanda, ya que hacia aquella convergen tanto los hechos como el derecho. La petición comprende tanto la cosa o prestación que se solicita como la naturaleza de la resolución judicial que se busca obtener. Debe de



estar identificada cualitativa y cuantitativamente a efecto de que sea declarada con lugar.

En relación a la forma del escrito de demanda, la legislación establece un orden de redacción, que va desde la exposición de hechos para culminar con la petición. También debe de tomarse en cuenta que la demanda se debe presentar por escrito acompañada de tantas copias como partes hayan de ser notificadas, así como una copia adicional (duplicado) firmada en original para reponer los autos en caso de extravío. Además, cabe mencionar que la demanda puede ser modificada o ampliada en tanto la misma no haya sido contestada por el demandado.

2.2.2 Emplazamiento

El primer acto provocado por la demanda, es el emplazamiento de la parte demandada. Emplazar consiste en la fijación de un plazo. En efecto, el órgano jurisdiccional que conoce fija un plazo para que dentro del mismo, el demandado comparezca al proceso adoptando alguna postura en relación a la demanda que ha sido incoada en su contra. De conformidad el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, el período de emplazamiento dentro del juicio ordinario es de nueve días.

Para que el emplazamiento pueda producir sus efectos, debe de notificarse formalmente de manera personal. Es a partir del momento de la notificación que se constituye la relación procesal quedando el litigio en un estado de pendencia.

A partir del día siguiente de notificada la demanda, el emplazamiento produce sus efectos que pueden ser materiales o procesales. Los efectos de derecho material están relacionados con el derecho sustantivo, que el actor hace valer en el proceso. Los



efectos de derecho procesal se refieren a la posición, tanto del juez, como de las partes en relación al proceso.

- Efectos materiales

Uno de los efectos materiales es la interrupción de la prescripción. Por virtud de este efecto, quedan en suspenso las consecuencias jurídicas que para el derecho en cuestión conlleva el transcurso del tiempo. Comprende la prescripción adquisitiva, que implica la adquisición de un derecho por el transcurso del tiempo; y la prescripción extintiva, que en el mismo sentido implica la pérdida de un derecho.

El impedimento de la percepción de frutos es otro efecto material. Éste tiene por objeto asegurar al actor la conservación y la entrega de los frutos que la cosa, objeto del proceso, haya producido a partir del emplazamiento. En este sentido, la ley busca proteger al poseedor de buena fe, reconociendo su derecho desde el momento de la demanda, ya que si el demandado es condenado a la entrega de la cosa, es porque el derecho existía previo a la demanda.

Constituir en mora al deudor. La mora consiste en el retardo en el cumplimiento de una obligación. Para constituir en mora al deudor es necesaria la interpelación o requerimiento, por la vía notarial o judicial. Pero la ley establece que la notificación de la demanda de pago equivale al requerimiento, por consiguiente el deudor-demandado queda constituido en mora.

Otro efecto material es el de obligar al pago de intereses legales aún cuando éstos no hayan sido pactados, con fundamento en que por principio general, quien viola un contrato, está obligado a indemnizar los daños y perjuicios derivados del



incumplimiento. En el caso de que se tratara de una prestación que consista en dar una suma de dinero, se debe indemnizar por medio de los intereses legales.

El último efecto material, es el de hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Este efecto tiene un carácter cautelar de los intereses del demandante, ya que lo ampara sobre cualquier disposición que de mala fe y a favor de terceras personas hiciera el demandado, en relación a los bienes litigiosos. Si de hecho, el demandado enajena o grava esos bienes ulteriormente al emplazamiento, dicho acto es anulable.

- Efectos procesales

Uno de los efectos procesales que produce el emplazamiento es el de dar prevención al juez; en otras palabras, se hace competente al juez que conoce. De esta manera, no puede emplazarse por segunda vez al demandado por el mismo asunto, pero por un juez distinto de aquel que primero conoció el litigio.

Otro efecto procesal consiste en sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante si el demandado no objeta la competencia. Éste se diferencia del anterior en el sentido de que se hace referencia a las partes y da lugar a la excepción de incompetencia.

Por el emplazamiento, las partes quedan obligadas a constituirse en el lugar del proceso. Es decir, que deben de comparecer ante el juez emplazante en la sede del juzgado donde se estará ventilando el proceso.



Estos tres efectos combinados entre sí, constituyen un efecto genérico denominado *perpetuatio iurisdictionis*. Es en virtud, de este principio que la jurisdicción y competencia del juez quedan fijas e invariables hasta el final de proceso a pesar de los cambios de hecho o de derecho que puedan sobrevenir.

2.2.3 Actitudes del demandado

Una vez incoada la demanda, el órgano jurisdiccional la revisa y si cumple con todos los requisitos establecidos en la ley, la admite para su trámite. Subsecuentemente, notifica a la parte demandada que se ha planteado un proceso en su contra, por lo que se le fija el plazo de nueve días para que se apersona ante el órgano jurisdiccional y adopte una actitud en relación a la demanda; es decir, que el demandado determine su postura o posición frente a la demanda, que ha sido planteada en su contra. Estas actitudes únicamente serán expuestas en términos generales ya que serán desarrolladas posteriormente.

Ahora bien, la parte demandada, si conviene a sus intereses, puede contestar la demanda, allanándose a las pretensiones del actor. O bien, puede contestar la demanda en sentido negativo y reconvenir. También, dentro de los seis primeros días del emplazamiento puede oponer excepciones previas, las cuales serán conocidas por el trámite de los incidentes.

Finalmente, la parte demandada puede adoptar una actitud indiferente al proceso y no pronunciarse en relación al mismo. En este caso, puede ser declarada rebelde a petición de parte, y ya no podrá contestar la demanda ni plantear excepciones previas.



2.2.4 Período de Prueba

Una vez se conozca la actitud que adoptará la parte demandada, es necesario que cada una de las partes procesales demuestre la veracidad de sus aseveraciones. Al efecto, el proceso debe continuar con el período probatorio.

El término prueba tiene su origen en el derecho romano, deriva del latín *probandum*, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe. En este sentido, la prueba debe entenderse como la comprobación que realiza el juez de la veracidad del hecho controvertido, del cual depende el derecho pretendido.

Históricamente, Las Siete Partidas entendían por prueba, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez que conoce del litigio, y que son propios, según el derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

La prueba, también, se puede definir de una manera más directa, al referirse a ella como, la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Como la persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Asimismo, puede entenderse como prueba el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de algunas cosas.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la prueba, Jaime Guasp, citado por Aguirre Godoy, indica que existen dos clases de pruebas: “la primera es la prueba material, que justifica determinados hechos de la vida real; y cuya finalidad, no es más que acreditar,



objetivamente, la existencia de un hecho o acontecimiento de la vida de las personas o sus instituciones. La segunda, que es la prueba procesal o judicial, Está dirigida a comprobar, demostrar y convencer al Juez sobre la existencia real de un derecho que jurídicamente tiene relación con el proceso.”²²

La prueba, además, tiene un objeto determinado que consiste en las afirmaciones o realidades que deben ser probadas en el proceso. Según la legislación guatemalteca, el objeto de la prueba son las proposiciones de hecho que las partes formulan en la demanda o la contestación.

Dentro del tema de la prueba, debe de hacerse referencia a la carga de la prueba, ésta consiste en que los hechos que son objeto del proceso deben ser afirmados y probados por los sujetos procesales. Así lo preceptúa el Artículo 126, del Código Procesal Civil y Mercantil.

La formación del material de conocimiento en el proceso constituye una carga para las partes. Además, condiciona la actuación del órgano jurisdiccional en el sentido de que en su sentencia, no puede referirse a otros hechos que los alegados por aquéllas. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 163 de la Ley del Organismo Judicial, que indica que las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda.

Ahora bien, para que el juez pueda pronunciarse sobre la prueba diligenciada en el proceso, ésta debe de cumplir con ciertas fases. En principio, la prueba se ofrece en el escrito de demanda o de contestación de la demanda. Luego debe de proponerse o

²² Aguirre Godoy, Ob. Cit; pág. 573



individualizarse al momento en que se notifica a las partes, que el proceso debe abrirse a prueba. Una vez sean admitidas por el órgano jurisdiccional, las pruebas deben de ser diligenciadas, siempre con citación de la parte contraria y en presencia del juez que dirige el proceso, quien le otorgará una ponderación a las pruebas presenciadas.

En ese sentido, la valoración o apreciación de la prueba, es la actividad intelectual que realiza el juez para determinar la fuerza probatoria, que tiene cada uno de los medios de convicción en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia, que en su conjunto debe atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. Existen ciertos sistemas para efectuar la valoración de la prueba; a saber, la libre convicción, la prueba legal o tasada y la sana crítica razonada.

La libre convicción supone que el juez puede asignarle a la prueba la eficacia que discrecionalmente su conciencia le aconseje; es decir, a su libre convicción judicial. Este sistema implica dos consideraciones: la inexistencia de toda norma legal acerca del valor que el juzgador debe acordar a los elementos de prueba; y el hecho de que el juzgador no está obligado a explicar las razones determinantes de su juicio. Las imperfecciones de este sistema son principalmente el peligro de la arbitrariedad, es decir, de no poder preverse el resultado del proceso, ni de tenerse una seguridad probatoria, y de que una incógnita (la sentencia) queda dependiendo de otra incógnita (la libre convicción) y la irresponsabilidad del juez que sólo podría ser fiscalizado y supervisado por un órgano superior.

En el sistema de la prueba legal o tasada, la ley señala a cada prueba su grado de valor y eficacia en el proceso. Este sistema es de origen bárbaro y tuvo su mayor auge en el



derecho canónico, su idea era la de eliminar el arbitrio de los juzgadores, asegurado con ello el triunfo de la verdad real. En la legislación guatemalteca, existen dos medios de prueba que deben de ser apreciados, por virtud de este sistema; a conocer: la prueba documental y la declaración de parte.

Ahora, existe un sistema intermedio entre la libre convicción y la prueba legal, que es el sistema de la sana crítica razonada, el cual surge como un intento de la doctrina por subsanar los errores inherentes a los dos sistemas precitados. La sana crítica razonada se trata de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable (ya no íntimo o inmotivado), que se basa en elementos probatorios objetivos, de vida inocultable, que se reflejan en la conciencia del juzgador. De conformidad con el Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, éste es el sistema que el órgano jurisdiccional debe de aplicar en la valoración de la prueba, salvo, cuando la misma ley dispone la aplicación de otro sistema.

- Los medios de prueba

Los medios de prueba se conciben como los hechos, actos, cosas o fuentes de las que el juez adquiere su convicción, sobre la certeza del hecho a probar. Goldschmidt, citado por Nájera Farfán, los define como “todo lo que puede ser apreciado por los sentidos o suministrar apreciaciones sensoriales de las que el juez deriva la verdad.”²³

El Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula siete medios de prueba. Éstos son la declaración de las partes; declaración de testigos; dictamen de expertos;

²³ Nájera Farfán, Ob. Cit. Pág. 462



reconocimiento judicial; documentos; medios científicos de prueba y presunciones.
Estos medios serán estudiados a continuación.

Declaración de las partes. Forma parte de los llamados medios de prueba personales, que son aquellos, que buscan obtener la convicción del juzgador mediante una persona. Es necesario distinguir la naturaleza de la persona que genera la prueba: si se trata de un tercero, no es declaración de parte sino otro medio de prueba.

Algunos Tratadistas denominan a este medio de prueba confesión y otros como Jaime Guasp, critican la denominación de confesión, por considerarlo inapropiado ya que dicho vocablo hace alusión a un resultado. Guasp, citado por Aguirre Godoy, considera que “solo confiesa la parte que reconoce los hechos que le son desfavorables. Debe concebirse como cualquier declaración de las partes que desempeñe una función probatoria dentro del proceso”²⁴

En conclusión y conforme a la legislación guatemalteca, la declaración de parte se puede definir como el medio de prueba en virtud del cual, una de las partes llamada absolvente, presta a solicitud de la otra, llamada articulante, con la finalidad de lograr convicción del juez mediante la aceptación de los hechos controvertidos.

Declaración de testigos. Este medio de prueba, no obstante ser uno de los más usados en el proceso, es de los más discutidos. El testigo declara fundamentalmente sobre hechos de terceros, a cuyas consecuencias jurídicas no se halla vinculado. Esto quiere decir, que el testigo es ajeno a la *litis* o ajeno al proceso.

²⁴ Aguirre Godoy, Ob. Cit. Pág. 588



La prueba testimonial se caracteriza esencialmente por ser una prueba circunstancial, porque el testigo generalmente conoce los hechos de modo accidental, ocasional y no de propósito. El testigo declara sobre cualquiera clase de hechos, entendidos éstos, como aquellos acontecimientos susceptibles de provocar determinadas consecuencias jurídicas, provengan de la naturaleza o del hombre; y en lo que a los de esta última categoría se refiere, pueden ser lícitos o ilícitos, voluntarios o involuntarios.

Algunos autores señalan también, la importancia de esta prueba, porque se trata de una prueba viviente. El testigo relata los hechos que conoce, porque fueron percibidos por sus sentidos. Por ello, un testimonio irrefutable resulta de incalculable valor.

El testimonio, según lo indica Alsina,²⁴ se fundamenta en una doble presunción: primero, la presunción de la conformidad del conocimiento del testigo con la realidad; y segundo, en un fundamento moral, que tiene su base en el hecho de que se supone que el testigo no pretende engañar al Juez, sino que relata la realidad como la vio y como la apreció. Por eso se ha dicho que el testimonio no es una declaración de voluntad, puesto que no pretende crear o modificar situaciones atribuyéndoles especiales efectos jurídicos. Se trata de una declaración de ciencia, del conocimiento que el testigo tiene de ciertos hechos y nada más. Precisamente por ese fundamento ético sobre el cual se apoya el testimonio, y que en algunos casos puede faltar, es que ha perdido su predominio este medio de prueba, en relación a la documental.

La prueba testimonial se rodea de una serie de garantías, que son, por una parte la publicidad de los actos; y por otra, el contralor que ejerce la parte contraria. En este

²⁴ Alsina, Ob. Cit. Pág., 505



sentido, el Artículo 134 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa, que la declaración del testigo se presta bajo juramento, con la consiguiente responsabilidad para el caso de perjurio.

Dictamen de Expertos. En principio, debe indicarse que el perito es la persona, que sin ser parte, emite declaraciones sobre datos que habían adquirido de índole procesal en el momento de su captación. Esto, con la finalidad de crear convicción en el juez.

Puede determinarse que los sujetos de la pericia son personas ajenas al proceso pero expertas en la materia, quienes por requerimiento judicial, están obligadas a emitir su opinión respecto a datos previamente incorporados al proceso. Ahora bien, a estas opiniones o juicios se les conoce con el nombre de dictamen pericial. Éste versará sobre datos de hecho del proceso para cuyo esclarecimiento se necesita de conocimientos especiales fuera del dominio del juez.

De esta manera, se encuentran dos tipos de pericia. La primera es aquella derivada de un mandato legal, es decir, que la misma ley determina el objeto del expertaje. Como ejemplo, puede citarse el Artículo 372, Código Civil: "Cuando no sea posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, el Juez le atribuirá la edad que fijaren los expertos..." Por su lado, el segundo tipo de pericia es denominado prueba pericial voluntaria, ésta implica que el encargo judicial se producido a petición de parte.

Cabe mencionar que en muchos casos las personas tienden a confundir la figura de los peritos con la de los testigos. Por esta razón, es importante establecer las diferencias entre ambas figuras. Mediante su dictamen, el perito aporta material técnico; además, suministra elementos de juicio que el Juez habrá de utilizar para la valoración de la



prueba. Sin embargo, conoce el hecho solo por encargo judicial, lo cual implica que conoce los hechos una vez iniciado el proceso. Por su lado, el testigo aporta material histórico al proceso. Es decir, que declara cuándo y cómo ocurrió un hecho con fines a demostrar su existencia o inexistencia; además, conoce el hecho por sí mismo y no por encargo del juez.

Finalmente, debe indicarse el objeto de la pericia. El examen pericial versa sobre los datos procesales con respecto a los cuales el juez necesita cierta apreciación o enjuiciamiento. Este examen debe ser producido, ya sea de oficio o a petición de la parte a quien interese que se lleve a cabo. Pero en ambos casos, será el juez quien encarga a los peritos la realización del examen. En otras palabras, el objeto será propuesto por la parte interesada, pero quien fija dicho objeto en forma definitiva será el juez. Lo cual implica que toda pericia extra procesal no tiene ningún valor de prueba.

Reconocimiento Judicial. Se denomina reconocimiento o examen judicial, a la percepción sensorial directa efectuada por el juez sobre cosas, lugares o personas, con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características.

Este medio de prueba se caracteriza porque lo percibido no es el medio, (el testigo, el documento, la parte que contesta el interrogatorio) sino el objeto o tema mismo de la prueba. Por ello, puede afirmarse que es una prueba directa, ya que el objeto sobre el cual recae directamente la actividad probatoria, son los mismos hechos. El juez percibe inmediatamente las cosas, personas u objetos cuyo estado o situación haya de fijarse en la sentencia, esto supone una importante manifestación del principio de inmediación,



en cuyo acto el juez no permanece pasivo, sino que desarrolla una actividad procesal activa para el esclarecimiento de los hechos.

Documentos. Este medio de prueba es el que mayor desarrollo ha tenido en el proceso civil. La propia concepción de documento, también ha sufrido una evolución que va de la concepción estructural, que considera que documento es únicamente lo *escrito*, a la concepción funcional, la cual estima como documento todo aquello que tenga como *función representar* una idea o un hecho.

Pietro Castro, considera que “documento es el objeto o materia en que consta, por escrito una declaración de voluntad o de conocimiento o cualquier expresión del pensamiento. Advierte que tal concepto deriva directamente de la ley, pero que en sentido más lato, documento es todo lo que encierra una representación de un pensamiento, aunque no sea por escrito, y aún más, una representación cualquiera (hitos, fotografía, precintos, tallas, etc.) Pero tales documentos en sentido amplio no se someten a las reglas de los documentos según la ley, sino que son objeto de reconocimiento judicial o del examen de peritos.”²⁵

Ahora bien, para que un objeto pueda ser considerado como documento, se suele estimar que además de tener una aptitud de representación, debe poseer la cualidad de ser bien mueble, de modo que pueda ser llevado al local del juzgado. De acuerdo con estas ideas, se puede definir el documento como todo objeto mueble apto para representar un hecho.

²⁵ Castro, Pietro. *Derecho Procesal Civil*, Tomo I. Pág. 429



Uno de los caracteres más importantes de los documentos, es el que se trata de las llamadas pruebas *preconstituidas*. Asimismo, es una de las pruebas más eficaces, no solo por la certeza que imprime a los hechos que se preceptúan en el documento, sino porque permite que se interprete lo que su autor o autores quisieron dejar exteriorizado.

Medios Científicos de Prueba. En los últimos años, distintas corrientes han establecido la existencia y eficacia de otros medios probatorios que coadyuvan en la búsqueda de la justicia. Y suelen entenderse como aquellos que no aparecen relacionados en las antiguas leyes de enjuiciamiento o, con mayor propiedad, aquellos que no pudieron estar en la mente del legislador al tiempo de promulgarse dichas leyes, y que son propiciados por los avances científicos o tecnológicos. En un sistema jurídico se consideran idóneos para producir certeza en el juzgador, implica elegir una opción fundamental y esta contribuye a caracterizar el sistema probatorio respectivo. En efecto, el Artículo 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, le atribuye a los medios científicos un valor probatorio.

Presunciones. En materia de derecho procesal, la prueba presuncional es la que se ofrece con la finalidad de reconstruir los hechos mediante deducciones o inducciones lógicas, infiriendo de los hechos conocidos, los hechos desconocidos, esto es, en el suceder lógico de ciertos hechos con relación a otros.

Hay quienes sostienen que las presunciones no son propiamente medios de prueba, sino tan sólo uno de los muchos elementos integrantes de ese conjunto de operaciones intelectuales que es menester realizar para dictar sentencia. En rigor, se trata de una excepción a la necesidad de probar y entonces se llama presunción *juris et de jure*, es



decir, la que no admite prueba en contrario, o bien frente a una inversión de la carga de la prueba, y entonces estamos frente a la llamada presunción juris tantum.

En realidad, las presunciones, son la actividad razonadora de que se vale el juez para descubrir ciertos hechos que no aparecen demostrados en el proceso. Se trata de una labor de reconstrucción de hechos que lleva a cabo el juez utilizando los que aparecen probados en los autos y auxiliándose también con los datos que le proporcione su propia experiencia personal.

Las presunciones traen preestablecida la valoración de ciertos hechos y su significación está determinada por preceptos legislativos. Las fuentes de las presunciones pueden ser la experiencia, inspirada en las leyes naturales; el pensamiento humano y las normas jurídicas. Sin embargo, se les otorga un carácter supletorio en el orden de las pruebas, ya que el hecho dudoso tiene demostración eficaz por otros medios probatorios.

El efecto normal de la presunción es lograr el convencimiento del juez sobre la existencia de un dato procesal determinado. Para llegar a ese convencimiento, deberá ser consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado; que sea concordante con las demás pruebas rendidas en el proceso.

Por medio de la presunción, no es necesario proceder a la prueba del hecho que se presume, lo cual beneficia a una de las partes de un litigio. La parte beneficiada queda excusada de probar el hecho final a que se refiere el litigio, respecto al litigante contrario. Es decir que el hecho fijado mediante una presunción se tiene por cierto mientras no se pruebe su falsedad ante el juez.



2.2.5 Vista

El Diccionario de Derecho Procesal define la vista procesal como “la fórmula con la que se da por terminada la instrucción o la investigación de los hechos de un proceso judicial. Esta actividad procesal se inicia cuando se señala el día y la hora en que se va a celebrar la audiencia, permitiendo que las partes consulten los autos.”²⁶

En este sentido, la vista es la fase del juicio ordinario en la cual el juez señala día y hora para que las partes comparezcan a plantear sus alegatos finales, de acuerdo con los medios de prueba aportados por las partes y de acuerdo a los hechos que han sido debidamente probados mediante los mismos. La vista tiene lugar una vez haya concluido el período de prueba, y se efectuará dentro de los quince días siguientes, según lo preceptuado por el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, y el artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.2.6 Auto para mejor fallar

El juicio ordinario, y el proceso civil en general, está caracterizado por el principio dispositivo. Así la prueba se considera una carga procesal que corresponde a las partes, por lo que el juez frente a la prueba, no es más que un espectador. Es decir, que el juez no se constituye como un investigador del proceso, sino como un verificador de las afirmaciones que efectúan las partes, quienes son las que le proporcionan el material. No obstante, cabe mencionarse que el juez goza de cierta iniciativa en la ejecución de la prueba. En el sentido, de que será a partir de ella que el juez debe de formar su convicción. Por eso la legislación contempla que el juez en la declaración de

²⁶ Diccionario de Derecho Procesal, Ob. Cit. Pág. 266



parte, califica las preguntas e incluso puede solicitar a las partes las explicaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos; en la prueba testimonial, puede plantear preguntas adicionales a los testigos; en la prueba de expertos, determina los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen; en el reconocimiento judicial, tiene la facultad de declararla de oficio; en la prueba de documentos puede ordenar el cotejo y pedir informes; y en los medios científicos, puede disponer calcos, relieves, reproducciones y fotografías de objetos, documentos o lugares.

Ahora bien, el juez goza de una verdadera iniciativa tanto en la ejecución como en la formación de la prueba, en cuanto a diligencias, providencias, medidas o, como le denomina la legislación guatemalteca, auto para mejor fallar. Este se puede definir como un acto discrecional del juez, que en caso de ser procedente debe practicarse en un plazo no mayor de quince días, previo a emitir sentencia.

De conformidad con el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, para emitir un mejor fallo, los jueces y tribunales podrán ordenar que se traigan a la vista cualquier documento que crean conveniente para establecer el derecho de los litigantes; que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario, o que se amplíen los que se hubieren hecho; o bien, que se traiga a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

2.2.7 Sentencia

Una vez efectuada la vista o vencido el plazo del auto para mejor fallar, lo normal es que el juez pronuncie una sentencia en un plazo de quince días, según lo regulado por el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, y el Artículo 198 del Código Procesal



Civil y Mercantil. Por medio de la sentencia, el juez crea una norma individual (*lex specialis*) que constituye una nueva fuente reguladora de la situación jurídica controvertida en el proceso.

En consecuencia, la sentencia es el acto procesal emanado del órgano jurisdiccional por el cual resuelve el conflicto que le fue planteado. En dicha resolución el juez puede negar o satisfacer la pretensión que dio origen al proceso.

Las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional se clasifican en mere-interlocutorias, interlocutorias y definitivas. Las primeras, se resuelven cuestiones de simple impulso procesal o de mero trámite (decretos). Las segundas, por su lado, resuelven cuestiones incidentales que surjan en el curso del proceso. Y las resoluciones definitivas, como la sentencia, que constituyen un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y ponen fin al proceso.

2.2.8 Medios de Impugnación.

El recurso se refiere al **vicio** en la resolución o injusticia del fallo. Una resolución puede ser impugnada aunque no contenga ningún vicio en sí misma, si lesiona el interés jurídico de cualquiera de las partes, y puede ser impugnada por contener algún vicio en su producción, aunque su contenido sea justo.

El efecto de todo medio de impugnación es suspender la producción de la cosa juzgada formal de la resolución que se ataca. Se divide en dos efectos suspensivos y efecto devolutivo. El *efecto suspensivo* implica la suspensión de la adquisición del carácter de cosa juzgada de una resolución y de la ejecución de la sentencia impugnada, mientras que para el *efecto devolutivo* se expresa que la jurisdicción para el



conocimiento del caso se traslada al órgano jerárquico superior, que adquiere la competencia funcional para resolver la cuestión objeto del recurso.

La interposición de un recurso y su admisión constituyen otros actos procesales que producen importantes efectos en cuanto al Tribunal *ad quo* y al tribunal *ad quem*. En cuanto al primero porque de inmediato surge para él la obligación de pronunciarse sobre la admisión del recurso y de ahí derivarán los efectos suspensivo o devolutivo.

Una vez otorgado el recurso, el conocimiento del asunto se traslada al Tribunal *ad quem*, o sea que se produce la competencia de éste en razón del llamado tradicionalmente efecto devolutivo. Esto sucede en el caso de interponer la apelación.



CAPÍTULO III

3. Actitudes de la Parte Demandada

Como se indicó anteriormente, el proceso ordinario se inicia a petición de parte por medio del planteamiento de una demanda, ante el órgano jurisdiccional competente. Éste determina si la misma cumple con los requisitos legales para admitirla a trámite; y en consecuencia, notificar a la parte demandada.

Ahora bien, notificar consiste en hacer saber o comunicar a las partes las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional. Precisamente, es a partir de la notificación que se determina el momento en el cual los efectos, en relación al tiempo y las partes, de las resoluciones judiciales han de producirse. Por otro lado, a través de la notificación se garantiza el principio según el cual ninguna persona puede ser vencida en juicio sin antes haber sido citada y oída, lo cual enmarca al debido proceso.

No obstante los diversos criterios doctrinarios, es válido afirmar, consecuentemente, que la litispendencia y sus efectos se producen con la notificación de la demanda, siempre que sea realizada con estricto apego a la ley. Por medio de ella se cita, se emplaza y se requiere formalmente a la parte demandada.

El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que toda resolución debe comunicarse a las partes de la manera en que la ley lo establece. En caso contrario, las partes no podrían estar obligadas, ni ser afectadas en sus derechos. En el caso de la resolución por la cual se admite la demanda, citando y emplazando a la parte demandada, el Artículo 67 del cuerpo legal citado, establece que debe de ser notificada en forma personal. Ahora, dicha notificación se debe realizar dentro de las veinticuatro



horas siguientes de que sea emitida, según lo regulado en el Artículo 75 de la ley precitada, Ahora bien, a partir del día siguiente de haber sido notificada, la parte demandada es emplazada por un término de nueve días, para que comparezca ante el órgano jurisdiccional. Básicamente, el demandado puede adoptar tres actitudes diferentes. En principio, la parte demandada puede permanecer inactiva; es decir, guardar silencio y ausentarse en el proceso, lo cual deriva en rebeldía. En segundo lugar, puede pronunciarse respecto de la demanda oponiéndose a la misma, ya sea planteando una mera resistencia, alguna excepción que desvirtúe la acción intentada; o bien, demandado, a su vez, a la parte actora, lo cual se conoce con el nombre de reconvencción, o contrademanda.

Finalmente, el demandado puede optar por manifestar su conformidad con las pretensiones del actor, ya sea de forma total o parcial. Dicha institución se conoce como allanamiento.

3.1 Contestación de la Demanda

La frase *contestación de la demanda* ha sido criticada en la doctrina, bajo el argumento de que una contestación supone una interrogación. Esto en realidad, no es lo que el actor hace al interponer la demanda, en la cual se hace una mera afirmación de los hechos. En todo caso, por el hecho de entablarse la demanda y darse traslado de ella al demandado, es el Juez quien le interroga sobre la exactitud de sus términos. La contestación de la demanda es la actividad inicial del demandado con motivo del emplazamiento. Debe entenderse como el acto por el cual la parte demandada se



opone a la acción incoada en su contra, solicitando al órgano jurisdiccional que no se dicte una sentencia condenatoria en su perjuicio.

Mauro Chacón la define de la siguiente manera, “es el acto procesal de parte por el que se opone expresamente la oposición o resistencia por el demandado, esto es, por medio del cual el demandado pide que no se dicte contra él sentencia condenatoria, que se desestime la pretensión del actor. La contestación como acto es un continente; el contenido es la resistencia u oposición y ésta es una declaración petitoria de no condena.”²⁷

En conclusión, la contestación de la demanda es la respuesta del demandado frente a la acción del demandante. En ella formula su oposición y solicita que se tengan por ciertas sus aseveraciones, no así las del actor.

En cuanto a su contenido, la contestación está sujeta, conforme lo regula el Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, a las mismas formalidades que la demanda. Es decir, que la contestación debe contener la relación de hechos en los que el demandado fundamenta su oposición o resistencia, el ofrecimiento de la prueba pertinente, el fundamento de derecho y la petición concreta. Por otro lado, a la contestación se acompañan los documentos en que se funda el derecho.

Asimismo, la contestación de la demanda es el momento procesal oportuno para el planteamiento de las excepciones perentorias que la parte demandada tenga en contra de la pretensión de la parte actora., cuyo fundamento legal es el ya citado Artículo 118. Estas excepciones consisten en los medios de defensa con los que cuenta el

²⁷ Chacón Corado, Ob. Cit. Pág. 348



demandado para atacar las pretensiones del actor, es decir, el fondo del asunto. Por esta razón, las excepciones perentorias son resueltas por el órgano jurisdiccional hasta el momento en que se emite la sentencia respectiva.

Por otro lado, el segundo párrafo del citado Artículo 118, regula que puede darse el caso que surjan excepciones posteriores a la contestación de la demanda. Estas pueden ser planteadas en cualquier instancia; y serán resueltas en sentencia.

En síntesis, la contestación de la demanda es para el demandado lo que la demanda es para el actor, ya que se fijan sus pretensiones y los hechos sobre los cuales versarán las pruebas. En la contestación, el demandado ejercita una acción, ya que solicita la actividad jurisdiccional para que la demanda sea desestimada. Finalmente, con la contestación la parte actora ya no podrá ampliar o modificar la demanda, pero tampoco podrá hacerlo la parte demandada.

3.2 Planteamiento de excepciones previas por la parte demandada

En términos generales, las excepciones son los mecanismos o medios de defensa con los que cuenta la parte demandada para depurar el proceso o atacar las pretensiones del actor. Es decir, que su planteamiento tiene como finalidad lograr que se declare judicialmente la improcedencia de la demanda. Lo cual puede derivar en el hecho de que el actor ya no pueda plantear el proceso; o bien, que tenga que incoar una nueva demanda.

Atendiendo al momento en que pueden ser interpuestas, el Código Procesal Civil y Mercantil regula tres clases de excepciones: las previas, las perentorias y las mixtas. Las primeras, tienen por objeto depurar el proceso; mientras que las segundas,



pretenden atacar el fondo del asunto. Ahora bien, las excepciones mixtas, son una mezcla de ambas, ya que se interponen como excepciones previas, pero su efecto es de excepción perentoria.

Las diferencias puntuales que existen entre excepciones previas y perentorias, básicamente son cuatro. La primera diferencia es en cuanto a su objeto, que ya fue indicado en el párrafo precedente. La segunda es en cuanto a su denominación, debido a que las excepciones previas son *numerus clausus* y se encuentran nominadas en ley; mientras que las perentorias son *numerus apertus* y no están nominadas. En cuanto a su interposición, las excepciones previas se interponen antes de la contestación de la demanda; mientras que las perentorias se interponen con la contestación de la demanda. Y finalmente, en cuanto a su trámite, las excepciones previas se conocen y resuelven por la vía de los incidentes; mientras que las perentorias se conocen durante el trámite del proceso y se resuelven en sentencia.

Ahora bien, una vez indicadas las clases de excepciones reguladas en la ley, es preciso entrar en materia de las actitudes del demandado. En este sentido, antes de contestar la demanda, y dentro de los seis primeros días del emplazamiento, la ley le otorga al demandado la facultad de plantear excepciones previas, como un mecanismo del demandado dirigido a anular la acción.

Conforme lo anterior, el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que las excepciones previas deben de interponerse dentro de los seis primeros días del emplazamiento. El juez deberá de conocer y resolver por medio de la vía de los incidentes cuya resolución puede es apelable; el trámite de los incidentes está regulado



en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial. Sin embargo, debe mencionarse que si en el auto que resuelve las excepciones, éstas fueran declaradas sin lugar, la parte demandada cuenta con un plazo de tres días para contestar la demanda.

Ahora bien, las excepciones previas, a diferencia de las perentorias, se encuentran expresamente reguladas en la ley, específicamente en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil. Estas son las excepciones de incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción. Estas últimas cuatro son, a su vez, de carácter mixto. A continuación, se incluye una descripción de cada una de las excepciones previas.

Incompetencia. El hecho de que juez sea competente implica que éste pueda conocer del asunto que se le plantea, por razón de la materia, la cuantía, del grado y del territorio. Contrario sensu, la incompetencia es la excepción que se plantea debido a la ausencia alguno de los requisitos (materia, grado, cuantía o territorio) que hacen que un juez no pueda conocer del asunto que se le plantea.

Litispendencia. Es un medio de opción del demandado para impedir que coexistan dos procesos pendientes al mismo tiempo. Su procedencia implica que ambos procesos se tramiten con las mismas partes y por el mismo objeto, pero ante un órgano jurisdiccional distinto.

Demanda Defectuosa. En el juicio, previo a admitir una demanda para su trámite, el juez debe de verificar que la misma cumpla con todos los requisitos que la ley



establece. Por lo que si el escrito de demanda no cumple con los requisitos legales el juez debe repelerla de oficio. Sin embargo, si el juez incorrectamente admite la demanda para su trámite, la ley faculta a la parte demandada para que la omisión de requisitos sea alegada como una excepción previa.

Falta de Capacidad Legal. La capacidad para ser parte, es la aptitud que tiene toda persona para ser titular de derechos y obligaciones, derivados del proceso. Mientras la capacidad procesal, es la aptitud para realizar válidamente los actos procesales; en otras palabras, es la aptitud para obrar en el proceso. En este sentido, la falta de cualquiera de estos aspectos procesales, da lugar a la interposición de una excepción previa de falta de capacidad legal.

Falta de Personalidad. Para que una persona pueda obrar en el proceso, debe de estar legitimada. Así esta excepción se refiere a la falta de legitimación en cuanto al derecho sustantivo que ejercita el actor.

Falta de Personería. Esta excepción procede contra el representante de la parte actora. El demandado puede alegar la inexistencia de la representación, la insuficiencia de la misma, la ilegalidad del mandato por incumplimiento de algún requisito legal o bien, la incapacidad del mandante para otorgar el mandato.

Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer. Esta excepción tiene su origen en los negocios jurídicos condicionales o sometidos a un plazo. En este sentido lo que se ataca, según sea el caso, es la inexigibilidad del derecho o de la obligación en virtud de que aún no ha vencido el plazo, o no ha acaecido la condición.



Caducidad. En la legislación se regulan algunos derechos subjetivos que habrán de ejercitarse en un período de tiempo determinado. Si en dicho período, el titular del derecho decide no ejercitarlo, el derecho se extingue. Es en este caso en el que procede la caducidad como excepción previa.

Prescripción (extintiva). Se refiere a la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo, lo cual hace que proceda como excepción previa.

Cosa Juzgada (material). La cosa juzgada se refiere al efecto que tiene una sentencia cuando contra ella no procede ningún medio de impugnación que permita modificarla. En este sentido, se utiliza como un medio de defensa del demandado frente a una nueva demanda planteada sobre el mismo objeto sobre el que ya existe una sentencia.

Transacción. Esta institución se encuentra regulada en el Artículo 2151 del Código Civil, el cual establece que es “el contrato por el cual las partes mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado.” Si habiendo llegado a un acuerdo extrajudicial entre las partes, según el cual no someterán a juicio algún punto de discordia, el hecho de que la parte actora promueva el proceso, da lugar a la parte demandada para el planteamiento de una excepción previa de transacción.

3.3 Allanamiento

Otra actitud que puede adoptar el demandado frente a la demanda, es allanarse a las pretensiones de la parte actora. En otras palabras, que la parte demandada manifiesta su conformidad con la solicitud que el actor formula por medio de su demanda.



Nájera Farfán indica “el allanamiento es el reconocimiento o sometimiento del demandado a las pretensiones contenidas en la demanda. Y digo pretensiones, así en plural porque para que el allanamiento produzca sus efectos, debe ser total. Si sólo lo fuera en parte, no acarrearía más consecuencia que la de reducir el objeto de la *litis*.”²⁸

En síntesis, y de conformidad con la legislación adjetiva guatemalteca, el allanamiento consiste en un acto procesal de la parte de demandada, por el cual ésta abandona su oposición a la pretensión. El mismo debe plantearse al momento de contestar la demanda, ya que en caso contrario, no se considera como tal. Además, el demandado debe de aceptar todas las pretensiones del actor; al no haber resistencia de parte, se elimina la controversia, consecuentemente, el juez debe emitir fallo, previa ratificación, sin más trámite.

Cabe mencionar la discusión que existe en torno al objeto del allanamiento sobre si consiste en el reconocimiento de los hechos, o si consiste en el derecho pretendido. Lo más acertado es concluir que en el allanamiento se aceptan las pretensiones y no los hechos, puesto que de ser así, el juez estaría obligado a apreciar los mismos y fundamentar en ellos su fallo. Y en todo caso, el allanamiento debe de diferenciarse de la confesión. Ésta consiste en la admisión o afirmación de los hechos, más no en la manifestación de aceptación de la pretensión del actor. Además, mientras el allanamiento es un acto exclusivo y espontáneo del demandado y no constituye un medio de prueba; la confesión, puede ser provocada y provenir de cualquiera de las partes, al consistir un medio de prueba.

²⁸ Nájera Farfán, Ob. Cit. Pág. 610



3.4 Reconvención

Al ser notificada sobre la existencia de una demanda en su contra, la parte demandada, a su vez, tiene la facultad de plantear una demanda en contra del actor. En otras palabras, el demandado plantea una contrademanda o reconvención; demanda al actor por lo que ambos reúnen la calidad de demandado y demandante.

De este modo, se puede afirmar que la reconvención consiste en la interposición de una pretensión por parte del demandado en contra de quien lo hiciere comparecer a juicio. Ésta pretensión es planteada ante el mismo juez y por ende, deberá de ser resuelta en sentencia, la cual tendrá dos pronunciamientos.

La procedencia de la reconvención, según lo establecido por la ley, debe de reunir ciertas condiciones. En principio, su planteamiento implica la prórroga de la competencia, según lo preceptuado por el Artículo 4, literal 4) del Código Procesal Civil y Mercantil. La reconvención hace competente a un juez, que por razón del territorio y según las reglas de la competencia, no es quien deba conocer y resolver el asunto. Por otro lado, el Artículo 119 del código precitado, exige que exista una conexión entre la pretensión que se ejercita y la demanda, ya sea por razón del objeto o del título, y que no deba seguirse por distinto trámite. Esto implica que la reconvención solo se admitirá a trámite siempre que sea conexa con la demanda.

Asimismo, el Artículo citado, preceptúa que la reconvención debe de ser susceptible de conocerse en el mismo trámite. Y sólo puede plantearse al momento de contestarse la demanda, ya que transcurrido dicho plazo, será improcedente.



Finalmente, dicho artículo regula que la reconvencción deberá de tramitarse conforme lo dispuesto en la demanda, por lo que debe de notificarse y emplazarse al actor-demandado. Cabe mencionar, que el actor no podría plantear una reconvencción de la reconvencción, ya que desvirtuaría la finalidad del proceso.

3.5 La Rebeldía

La rebeldía o contumacia en su acepción genuina e histórica, es “la no comparecencia del demandado.”²⁹ Es decir, que implica la falta de comparecencia al proceso de una persona que ha sido legalmente citada o emplazada, como consecuencia de una demanda.

Históricamente, la rebeldía surgió en el período de la *extraordinaria cognitio* del derecho romano. En un inicio, la comparecencia al proceso era considerada como una obligación, por lo que la rebeldía era sinónimo de desobediencia.

Sin embargo, la doctrina moderna considera que la comparecencia del demandado al proceso es más bien una carga y no una obligación. En otras palabras, la incomparecencia voluntaria del demandado no implica la imposición de sanciones o medidas coercitivas, sino de medidas precautorias.

Ahora bien, según lo regula el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que la parte demandada sea declarada en rebeldía, debe de constar en el expediente que fue legalmente notificada y emplazada. Además, el término del emplazamiento debe haber vencido, y sólo podrá declararse la rebeldía a solicitud de la parte actora.

²⁹ Iglesias Juan, *Derecho Romano*. Pág. 135



De conformidad con el Artículo 114 cuerpo legal precitado, la declaratoria judicial de rebeldía produce ciertos efectos. En primer lugar, no impide la continuación del proceso hasta su final, pero se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo. Lo anterior es equivalente a decir que la parte demandada niega los hechos aducidos por la parte actora; y, además, se opone a la pretensión de éste. En otras palabras, en el proceso ordinario, la rebeldía supone una oposición implícita, más no implica una confesión ficta, ni el allanamiento del demandado.

En segundo lugar, desde la declaratoria de rebeldía, podrá decretarse el embargo sobre los bienes del demandado, en la cantidad que permita garantizar las resultas del proceso. Esta disposición legal en ningún caso podría concebirse como una sanción por la incomparecencia del demandado. Sino debe de entenderse como una medida cautelar.

No obstante lo anterior, el tercer párrafo del precitado Artículo 114, establece que podrá dejarse sin efecto la declaratoria de rebeldía, si el demandado comprueba que su incomparecencia fue por motivos de causa mayor. Asimismo, el demandado podrá solicitar la sustitución de los bienes embargados, para lo cual deberá proponer otros bienes o garantía suficiente a juicio del juez.

Ahora bien, el segundo párrafo preceptúa, que si el demandado comparece al proceso, luego de que haya sido declarado en rebeldía, podrá tomarlo en el estado en el cual se encuentra. Es decir, que el demandado ya no podrá contestar la demanda ni plantear medios de prueba.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la contestación de la demanda al vencerse el emplazamiento

Como se estableció inicialmente, el proceso ordinario de carácter civil se desarrolla a lo largo de ciertas etapas, cuyo objetivo es lograr un fin determinado. Éste consiste en el pronunciamiento de un órgano jurisdiccional en relación a un hecho concreto que ha sido sometido a su conocimiento.

Ahora bien, aún si el juez tuviere conocimiento de los hechos, el proceso no puede ser iniciado de oficio. Para que el proceso pueda iniciarse, es necesario que sea a petición de parte interesada. En consecuencia, la primera etapa del proceso es el planteamiento de la demanda por la parte legitimada para el efecto.

Una vez planteada la demanda, ésta debe de ser admitida para su trámite; además, debe de ser notificada de forma personal a la parte demandada. Con la notificación de la demanda, se le fija al demandado un término para que comparezca al proceso y adopte una actitud. A este período de tiempo, se le conoce con el nombre de emplazamiento, y tiene una duración de nueve días.

Frente a la demanda, el demandado puede adoptar varias actitudes. En primer lugar, el demandado puede contestar la demanda en sentido positivo; es decir, puede allanarse a la misma, aceptando las pretensiones del actor. En segundo lugar, el demandado puede contestar en sentido negativo y oponerse a la demanda, ya sea por medio de una mera resistencia, o bien, mediante el planteamiento de alguna excepción dirigida a depurar el proceso. Pero, el demandado también puede optar por contestar



negativamente la demanda, y a su vez, plantear una contrademanda. Es decir, que puede demandar al actor.

Sin embargo, cabe la posibilidad que habiendo sido legalmente notificada y una vez transcurrido el término del emplazamiento, la parte demandada no comparezca al proceso. Bajo este supuesto, el desarrollo normal del proceso se ve vulnerado ya que no hay una materialización del contradictorio. En otras palabras, el juez únicamente cuenta con la versión de los hechos que plantea la parte actora, más no cuenta con la versión de la parte demandada.

Como se indicó anteriormente, una de las actitudes que puede adoptar la parte demandada es la de la rebeldía. Pero el juez no puede hacer la declaratoria de rebeldía de oficio, ya que únicamente puede hacerlo a petición de la parte actora, en este caso. Si ésta no lo solicita, y posteriormente el demandado comparece al proceso contestando la demanda, el juez debe de admitirla para su trámite en virtud, que el emplazamiento es un término que no precluye.

4.1 El Tiempo en los actos procesales

En materia procesal, es importante el estudio del tiempo, ya que los actos procesales deben de realizarse en un momento determinado, o bien, dentro de un espacio de tiempo establecido. Además, el tiempo tiene una relación directa con la duración del proceso e influye en la oportunidad de defensa concedida a las partes

En sentido amplio, los términos procesales consisten en el tiempo que la ley establece para el ejercicio de una acción. Salvatore Satta, indica "en la precisa referencia de la



norma jurídica, el término indica el período de tiempo—horas, días, meses, años—dentro del cual un determinado acto del proceso debe realizarse.”³¹

Doctrinariamente, existe una diferencia entre los términos y los plazos. Según la mayoría de los estudiosos del derecho, el término se refiere a un momento de tiempo; mientras que el plazo, se refiere a un espacio de tiempo.

Alcalá Zamora y Castillo, citado por Nájera Farfán, explica “los términos son momentos determinados de tiempo para realizar un actividad procesal. Mientras que los plazos son períodos de tiempo, a todo lo largo de los cuales se puede efectuar válidamente la actuación procesal de que se trata.”³² Sin embargo, concluye que es más idóneo denominar *términos*, tanto a unos como a los otros.

Ahora bien, en los artículos del 45 al 50 de la Ley del Organismo Judicial se regula lo relativo a los plazos. Sin embargo, es importante recalcar que en el sistema jurídico guatemalteco, se emplean los vocablos término y plazo indistintamente para referirse a un período de tiempo. Es decir, cuando la ley se refiere a términos o plazos, regula el espacio de tiempo concedido por la ley o por el juez para la realización de determinados actos procesales.

4.1.2 Clasificación de los términos Procesales

Existen algunas modalidades en cuanto a los términos procesales. En consecuencia, los términos pueden ser legales, judiciales y convencionales; comunes y particulares; prorrogables e improrrogables; ordinarios y extraordinarios; y finalmente, perentorios y no perentorios.

³¹ Satta, Salvatore, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Volumen I, pág. 232

³² Nájera Farfán, *Ob. Cit.*; pág. 375



- Legales, Judiciales y Convencionales

Como su nombre lo indica, los términos legales son aquellos que se encuentran, precisamente, establecidos en la ley. Es decir, es el fijado taxativamente por la ley.

Por ejemplo, el término de seis días para interponer excepciones previas, que está regulado en el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil. También, el Artículo 123, del mismo cuerpo legal citado, que establece el término ordinario de prueba, que es de treinta días. Y el Artículo 186, entre otros, que regula el término para impugnar la autenticidad de los documentos, el cual es de diez días.

Por su lado, los términos judiciales son aquellos que no se encuentran establecidos en la ley, sino que son señalados por el juez. Tal es el caso del término extraordinario de prueba que será fijado por el juez, a solicitud de parte, y que no puede exceder de 120 días, según lo regulado en el Artículo 124, del ya citado código.

Finalmente, los términos convencionales o voluntarios se presentan con poca frecuencia en el proceso. Éstos deben de entenderse como los que establecen las partes de común acuerdo. Puede citarse como ejemplo, el Artículo 125 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual estipula que el término de prueba podrá declararse vencido, si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieran practicado, o bien, si éstas de común acuerdo lo solicitan al juez.

- Comunes y Particulares

Debe entenderse que un término es común cuando corre igualmente para las partes en un proceso. El ejemplo característico es el término de la prueba, tanto en los procesos,



según lo regulado por los Artículos 123 y 124 del Código Procesal Civil y Mercantil como en las tercerías excluyentes, según lo regulado por el Artículo 550, del cuerpo legal precitado.

El término particular se refiere a una sola parte; en otras palabras, el término corre en contra de una sola de las partes. Como ejemplo, se puede citar el término que se concede al demandado para que conteste la demanda, el cual se encuentra regulado en el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil. O bien, el término regulado en el Artículo 606, establecido para expresar agravios a quien ha planteado un recurso de apelación,

- Prorrogables e Improrrogables

La posibilidad de extender un término para el cumplimiento de una acto procesal, determina que aquel pueda prorrogarse o no. En este sentido, los términos prorrogables son aquellos que pueden extenderse más allá del tiempo de duración que la ley les establece. Y los términos improrrogables son aquellos que, por ningún motivo pueden ser prorrogados.

Por lo general, los términos legales son de carácter improrrogable, a menos que la misma ley lo permita. Puede citarse como ejemplo, el Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula que el término ordinario de prueba puede prorrogarse por diez días más.

A su vez, el Artículo 124 del cuerpo legal precitado, regula el término extraordinario de prueba, cuando éstas deban recibirse fuera del territorio de la república. En este caso,



la ley faculta al juez para establecer un término improrrogable que en ningún caso podrá exceder de 120 días.

- Ordinarios y Extraordinarios

Los términos ordinarios son aquellos que han sido determinados sin contemplar alguna situación particular, para la realización de un acto procesal. Contrario sensu, los términos extraordinarios son aquellos que se determinan atendiendo a la concurrencia de ciertos motivos específicos que son fuera de lo común. Como ejemplo de ambos términos, puede citarse el ya mencionado período ordinario y extraordinario de prueba, regulados en los Artículos 123 y 124 del Código Procesal Civil y Mercantil, respectivamente.

- Perentorios y No Perentorios

En la doctrina, a los plazos perentorios se les conoce con el nombre de plazos fatales o preclusivos. En concordancia con lo anterior, se puede afirmar que el término es perentorio cuando por el solo transcurso del tiempo se produce la caducidad del derecho que ha dejado de ejercerse. Es decir, que una vez vencido el término, éste caduca por virtud de la ley y sin necesidad de gestión de parte ni de declaratoria judicial. Como ejemplo se puede citar el término perentorio de tres días, regulado en el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, para la interposición del recurso de apelación.

Mientras que el término no es perentorio cuando, no obstante su vencimiento, puede ejecutarse el acto mientras la parte contraria no pida el decaimiento del derecho. En otras palabras, los términos no perentorios no caducan de forma automática, sino que



es necesaria alguna gestión de parte. Por ejemplo, el acuse de rebeldía que solicita el actor a efecto de que el juez declare rebelde al demandado, lo cual está regulado en el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4.2 Argumentos doctrinarios

La perentoriedad se determina en razón de que un acto procesal no puede ejecutarse fuera del término establecido en la ley. Lo anterior, en virtud de que la preclusión ha producido la caducidad del derecho a ejecutar dicho acto procesal. Sin embargo, debe considerarse que no todos los términos son perentorios, tal es el caso del emplazamiento, cuya preclusión está sujeta al acuse de rebeldía por el actor.

En este sentido, Mario Nájera Farfán considera que en el ordenamiento jurídico guatemalteco existen excepciones al principio de impulso de oficio, tal es el caso del emplazamiento, el cual considera que es un término no perentorio. Indica “vencidos los nueve días de audiencia que de la demanda en vía ordinaria se conceden al demandado, si éste no compareció, el juez no puede de oficio tener por contestada la demanda en sentido negativo, sin el previo acuse de rebeldía.”³²

Por su lado, Mauro Chacón considera que frente a la norma general que establece que todos los plazos son perentorios, existe una excepción. Esta se encuentra regulada en el artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil, y es la relativa al acuse y declaración de rebeldía. De esta cuenta, “si el demandado presente la contestación de la demanda, después de vencido el plazo de nueve días pero antes de que el actor

³² Nájera Farfán, *Ob. Cit.*; pág. 375



haya acusado rebeldía, la contestación debe de admitirse y produce todos los efectos.”³³

A su vez, Mario Aguirre Godoy considera que el emplazamiento es un término no preclusivo. En este sentido, afirma “se requiere, pues, del acuse de rebeldía para provocar la preclusión y la caducidad consiguiente; si no es así, la demanda puede ser contestada teniendo el acto plena validez.”³⁴ Concluye posteriormente, que dicha medida es la más adecuada a efecto de garantizar el derecho de defensa, e indica “el acuse de rebeldía es necesario para poder privar al demandado del derecho de contestar la demanda”³⁵

En síntesis, la doctrina apoya la teoría de la existencia de términos no preclusivos. Tanto los autores extranjeros como Alsina y Couture, como los autores nacionales, coinciden en que el emplazamiento es un término no preclusivo.

4.3 Análisis jurídico

El Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil establece “los plazos y términos señalados en este código a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.” Esta norma es de carácter general, y en ella se materializa el principio de impulso de oficio, conforme el cual el juez es el encargado de conducir el curso del proceso y llevarlo hasta el final.

³³ Chacón Corado, *Ob. Cit*; pág. 316

³⁴ Aguirre Godoy, *Ob. Cit*; pág. 333

³⁵ *Ibíd.* Pág. 466



Sin embargo, frente a toda norma general hay excepciones. Una de éstas es el acuse de rebeldía. En este sentido, el Artículo 113 del cuerpo legal ya señalado, regula “si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.”

Es importante establecer la distinción que existe entre el acuse y la declaración de rebeldía. La primera, debe entenderse como el acto del demandante que por sí mismo produce la preclusión del derecho de la parte demandada de contestar la demanda. Mientras que la declaración de rebeldía, consiste en el acto por el cual el juez declara rebelde a la parte demandada, ordenando la continuidad del juicio y teniendo por contestada la demanda en sentido negativo.

De esta manera, la preclusión de que el demandado pueda presentar la contestación de la demanda depende del acuse de rebeldía y no de la declaratoria. Por lo que presentado el respectivo escrito, el juez no podrá admitir la contestación.

De lo expuesto, es válido afirmar que el emplazamiento es un término no perentorio. Esto en virtud de que para que pueda operar la preclusión del derecho del demandado a contestar la demanda, es requisito sine qua non que la parte actora acuse rebeldía y solicite la declaración judicial correspondiente.

En consecuencia, al amparo del citado Artículo 64, el juez no podría declarar de oficio la rebeldía del demandado. De ser así, existiría una violación al principio del debido proceso, y específicamente del derecho de defensa. Por lo tanto, podría plantearse un amparo en contra de dicha resolución.



Si, por otro lado, vencido el término del emplazamiento, el juez resuelve por terminada dicha etapa procesal y lo notifica con el objeto de que el demandante acuse rebeldía, existe una evidente extralimitación de funciones. Por lo que, en este caso, también sería procedente el planteamiento de un amparo.

Finalmente, es necesario establecer que, en efecto, es válida la contestación de la demanda planteada luego del vencimiento del emplazamiento. Pero dicha validez será si y sólo si, la parte actora no ha acusado rebeldía. En primer lugar, porque el emplazamiento es un término no preclusivo. Y, en segundo lugar, porque la preclusión del emplazamiento está sujeta únicamente al acuse de rebeldía. En tanto éste no sea planteado, podrá la parte demandada ejercer su derecho de defensa y contestar la demanda.



CONCLUSIONES

1. El juicio ordinario es un proceso de conocimiento, regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, por el cual se someten ante los órganos jurisdiccionales todos aquellos asuntos que no tengan señalada una tramitación especial en la ley, siendo éste el más utilizado; por lo cual se desarrolla lentamente, en virtud de que su trámite requiere términos más largos, en comparación con otros procesos.
2. El proceso está inspirado por varios principios, uno de ellos el de preclusión. Este principio implica la conclusión de una etapa procesal, y transcurrida ésta, el proceso ya no se retrotrae, de ser así se incurría en una violación al principio constitucional del debido proceso, que muchas veces da lugar a enmiendas judiciales que retrotraen de manera innecesaria el proceso, entorpeciendo su curso.
3. En concordancia con el principio de preclusión, la ley señala como regla general que los términos procesales son perentorios e improrrogables. Sin embargo, existe una excepción a la regla, y es el caso de los términos no perentorios o no preclusivos, cuyo vencimiento está sujeto a un acto de parte.
4. El emplazamiento es un término no perentorio. Su perentoriedad está sujeta al acuse de rebeldía por la parte actora, sin posibilidad de actuación judicial de oficio.
5. Una vez vencido el emplazamiento sin que haya acuse de rebeldía, el demandado está facultado para contestar la demanda. Y el órgano jurisdiccional



está obligado a admitirla para su trámite, por ser el emplazamiento un término no perentorio.

RECOMENDACIONES



1. Tomando en consideración que el proceso ordinario es el más utilizado, resulta conveniente que la Corte Suprema de Justicia fortalezca el sistema de justicia en el ámbito procesal civil y mercantil. Esto por medio de un incremento en el personal de cada juzgado, a efecto de agilizar la tramitación de los asuntos.
2. Para que en la sustanciación de todo proceso, en particular del juicio ordinario civil, no se incurra en violaciones al debido proceso, jueces deben desarrollar el proceso conforme los plazos establecidos para cada una de sus etapas, tomando en cuenta los principios que lo inspiran.
3. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia capacite a los operadores de justicia. De esta manera, resultará más certera la determinación de los plazos que no sean preclusivos o no perentorios; en consecuencia, se obtengan fallos apegados a derecho.
4. Cuando en la ley se establezcan términos no perentorios, el juez debe abstenerse de actuar de oficio, ya que si así lo hiciere, incurriría en una violación al debido proceso.
5. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia nombre a una Comisión que realice un estudio jurídico-doctrinario respecto a los términos procesales. Esto con la finalidad de determinar cuáles son preclusivos y cuáles no precluyen. Y de esta manera, unificar el criterio judicial en materia de plazos.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 3t.; 1 y 2 vols.; 1ª. ed. 1ª., reimpresión; Ciudad de Guatemala, C.A.: Ed. Vile, 2007.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial**, juicio ordinario, 7t.; 3 y 4 vols.; 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1963.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría general del proceso**. 3ª. ed.; México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1989.
- CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**. 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1962.
- COUTURE, Eduardo J. **Estudios de derecho procesal civil**. 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1974.
- Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. **Diccionario de derecho procesal**. 2ª. ed.; México, D.F.: Ed. Oxford University Press, 2000.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. 1ª. ed.; México, D.F.: Ed. Harla, 1997.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**, aspectos generales de los procesos de conocimiento, 1ª. ed.; Ciudad de Guatemala: Ed. Impresos Praxis, (s.f.).
- IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. 12ª. ed.; revisada, corregida y aumentada; Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A., 1999.
- MONTERO AROCA, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 2t.; 1 vol.; 2ª. ed.; Ciudad de Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2005.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. 1ª. ed.; Ciudad de Guatemala: Ed. Eros, 1970.



NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico**, el juicio ordinario. 2ª. ed.; Ciudad de Guatemala: Ed. Ius, 2006.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso**. 1ª. ed.; Ciudad de Guatemala: Ed. Orellana, Alonso & Asociados, 2005.

PRIETO CASTRO, Leonardo. **Derecho procesal civil**. 3t.; 1 vol.; 1ª. ed.; Zaragoza, España: Ed. Librería General, 1964.

ROCCO, Ugo. **Tratado de derecho procesal civil**, parte general, traducida al español, por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. 3t.; 1 vol.; 1ª. ed.; 2ª. reimpresión; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1983.

SATTA, Salvatore. **Manual de derecho procesal civil**. 3t.; 1 vol.; 7ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1971.

SENTÍS MELENDO, Santiago. **El proceso civil**. 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1957.

www.rae.com

Legislación.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea General Constituyente 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1990.

Acuerdo No. 2-2006. Corte Suprema de Justicia, de fecha uno de febrero de dos mil seis.

Acuerdo No. 37-2006. Corte Suprema de Justicia, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis.